

ANARQUISMO Y DERECHO. EL RECÍPROCO ABORRECIMIENTO DE DOS OBSTINACIONES*

Anarchism and Law. The Mutual Abhorrence between These Two Obstinacies

Luca Moratal Roméu**

RESUMEN: Merced a un proceder asimilativo dialéctico, atiende la obra a la actitud de la teoría ácrata ante el fenómeno jurídico, tanto en su arrebatado negador como en su disposición constructiva; en pos de una contribución a la reflexión sobre la realidad del Derecho y el espíritu libertario que permite, a su vez, el pronunciamiento en cuanto a la relación de concordia entre una y otra complejidad.

ABSTRACT: *This work focuses, through a dialectical assimilative approach, on the attitude of the anarchist theory before the legal phenomenon, both in its denying outburst as in its constructive potentiality. It pursues, in this way, the insight of the reality of Law and the libertarian spirit that allows a verdict concerning the relationship of agreement between one and the other.*

PALABRAS CLAVE: anarquismo, derecho, orden, consenso, disenso.

KEY WORDS: *anarchism, law, order, agreement, disagreement.*

Fecha de recepción: 26/11/2014

Fecha de aceptación: 21/04/2015

Non più capaci dell'ubbidienza necessaria nei bruti, e non ancora degni della libertà divina dei santi

(Giovanni Papini)¹

PREFACIO. LA REALIDAD Y EL DESEO

El anarquismo –y tal es la premisa de que parto, y la conciencia de que a mi juicio debiera partir cualquier estudio sobre el mismo– es una tragedia. Una de las más estupendas jamás representadas.

Pero, ¿qué hace a la tragedia y por qué el anarquismo lo es? ¿Qué hace trágica una vida, una empresa, una vocación? ¿Qué idea, por trágica, impregna de tragedia la *praxis* (siempre revolucionaria) que desencadena? A Unamuno le llevó toda una obra, maestra por lo demás, responder a esto; espacio y genialidad de que no se dispone. A grandes rasgos y entre sus notas primordiales es dable reconocer

* A Jorge y a Luis.

** Graduado en Derecho, Universidad Pontificia de Comillas (Madrid). E-mail: lucamoratal@gmail.com.

¹ Papini, G. *Storia di Cristo*. Vallecchi Editore, Firenze, 1923, p. 254.

en la tragedia el conflicto, la colisión, el enfrentamiento. A diferencia de la comedia, plácida, inocente y dulce, de ritmo equilibrado y adecuado al gusto del espectador, es propia de la tragedia la convulsión, la incoherencia, la hostilidad entre fuerzas contradictorias que contienden sin tregua, irreconciliables, decididas a destruirse y a construir. Nada pone orden en esta tempestad de relámpagos vitales e implacables, de indómitas fantasías y sueños irrealizables. No hay síntesis hegeliana, ni instancias fiscalizadoras de la validez de los impulsos trágicos. Es, sí, síntoma de la tragedia la anarquía. La comedia se agota en sí misma, lo mismo que el pleito una vez emitida la solución de derecho, lo mismo que ésta una vez ejecutada; la tragedia, por su parte, permanece: indefinidamente, pues aspira a un horizonte inasequible pero indeleble.

Una tragedia es verdadera al tiempo que contradictoria; agónica a la vez que inmortal.

Definía José Antonio Primo de Rivera toda existencia humana, de individuo o de pueblo, como "una pugna trágica entre lo espontáneo y lo difícil"². Lo de trágica es redundante; toda pugna, entendiéndose, toda pugna auténtica, lo es. Es sabido que en Unamuno tiene lugar entre la razón y la fe. "¿Que me engaño? ¡No me habléis de engaño y dejadme vivir!"³. También en cierto modo en el anarquismo. Éste, al igual que la vida –o su sentimiento en ciertos hombres y pueblos–, es trágico por contener una infinidad de contradicciones⁴. Algunas de ellas de elevadísima gravedad.

No en vano la primera idea que Horowitz relaciona con el anarquismo es la ambigüedad. "Una ambigüedad –nos dice– que es consecuencia de las reivindicaciones y corrientes encontradas que necesariamente abruman a un movimiento social dedicado a la 'propaganda por la acción' y, simultáneamente, a la 'liberación científica del mito político'. Los anarquistas son teóricos y terroristas, moralistas e inconformistas, y sobre todo, políticos y antipolíticos"⁵. Pero las dualidades expresadas, ya de por sí turbadoras para un espíritu dogmático o sistematizador –inapto para el estudio del anarquismo, todo sea dicho–, no abarcan, ni de lejos, la plenitud de su problemática conceptual. El anarquismo es racionalista, y además

² Primo de Rivera, J.A. "Ensayo sobre el nacionalismo". *Revista JONS*, nº 16, abril de 1934. En *Obras completas. Edición del centenario*. Volumen I, Plataforma 2003, Madrid, 2007, p. 531.

³ Cfr. Unamuno, M. *Del sentimiento trágico de la vida en los hombres y en los pueblos*. En: *Obras completas*, Escelicer, Madrid, 1966, pp. 132 y ss.

⁴ Amén de por inmarcesible, y por otra serie de elementos constitutivos o reveladores de la condición trágica en cuya consideración, como se indicó, no es posible detenerse aquí.

⁵ Introducción de Horowitz, I.L., a *Los anarquistas*. Volumen I: La teoría. Traductores: Aguilar López, J.; Benítez, M.A.; Fernández Sánchez, J.; Martín Ramírez, C.; Pérez Ledesma, M.; Ivars Fernández, S. Alianza Editorial, Madrid, 1975, p. 13.

hasta lo enfermizo.⁶ Pero al mismo tiempo rehúye la abstracción, y se desmarcará de la misma razón tan pronto ésta se vuelva contra sus postulados. El anarquismo es demasiado voluntarista como para atarse irrevocablemente a un cielo axiológico de verdades lógicas, por racionales que sean. También la razón es autoritaria.

El anarquismo es insurreccional, pero ello no le impide ser pacifista.⁷ Como veremos, el anarquismo se debate entre el iusnaturalismo y el escepticismo. Por un lado se apela a un orden natural que desautoriza el positivo impuesto; por otro, y tan pronto el orden invocado no puede dejar de ser *normativo*, y por lo tanto prescriptivo, tampoco puede admitirse su validez más allá de como arma arrojada contra el Estado.⁸ El anarquismo ha de digerir el pulso entre la libertad y la igualdad, la anarquía y el orden (siempre que se acepte que una y otra no son la misma cosa), la *physis* y la *technè*, lo individual y lo comunitario, el pensamiento libre y el dogmatismo, el moralismo y el inconformismo y en su máxima expresión el egoísmo...⁹

⁶ Las normas sociales, políticas y morales establecidas son absurdas; la organización autoritaria de la sociedad es ilegítima por contraria a la razón humana; a la coacción, la superstición y el adoctrinamiento se oponen la educación y la ciencia. La demostración en Godwin de la igualdad moral de los seres humanos es casi silogística (*vid.* Godwin, W. "Book II: Principles of Society", en: *An Inquiry Concerning Political Justice and Its Influence on General Virtue and Happiness*. G.G.J. and Robinson, J. London, 1793). Según Kropotkin, uno de los grandes aciertos del anarquismo es "el de considerar el estudio de las instituciones sociales como un capítulo de las ciencias naturales, aquel punto en el que se separa para siempre de la metafísica y en el que adopta como método de razonamiento el que ha servido para construir toda la ciencia y la filosofía natural modernas". Kropotkin, P. *Modern Science and Anarchism*. Freedom Press, London, 1912, pp. 92-93. La teorización es netamente apriorística, inconfundiblemente especulativa.

⁷ Agrede en pos de un mundo sin coerción; la violencia es legítima en tanto es respuesta a otra que no lo es. "El anarquista que roba no lo hace por interés propio. Asigna los fondos conseguidos con el máximo rigor, tomando todas las precauciones para garantizar que ninguna porción será empleada en beneficio personal. Mata, pero pone sumo cuidado en no hacer daño a nadie que sea inocente desde el punto de vista de la lucha de clases. Engaña, pero no le anima el propósito de hacerse con las riendas del poder" (Horowitz, I.L. *Op cit*, p. 21). Pero si en este punto pudiérase afirmar un cierto acuerdo, donde no coinciden los anarquismos es en el trazado de los límites. "Uno de los inconvenientes que presenta el anarquismo conspiratorio es la dificultad para establecer la diferencia entre el crimen ordinario y un caso de regicidio, derivado de principios teóricos" (p. 46).

⁸ Proudhon lo mismo se mofaba de quienes creían en una ley "grabada en el corazón de los hombres" o en normas "dadas por la naturaleza" que proclamaba que todos los hombres llevan las verdades morales en sus almas, o que el insolidario obra "contra la naturaleza". Proudhon, P.J. *¿Qué es la propiedad?* Trad. de Rafael García Ormaechea. Tusquets, Barcelona, 1975, pp. 35, 44, 237 y 238.

⁹ Acaece que no hay quien expida carnés de anarquista (Álvarez Junco, J. "La teoría política del anarquismo", en Vallespín, F. (ed.): *Historia de la teoría política 4*, Alianza Editorial, Madrid, 1992, p. 264) y que "el anarquismo tiene las espaldas anchas y, como el papel, soporta cualquier cosa". Esto último hace notar Noam Chomsky al introducir la edición inglesa del estudio sobre la anarquía de Daniel

Pero sobre todo, y evocando a Cernuda, entre la realidad y el deseo. Sometido desde su génesis y sin interrupción el hombre a la autoridad, sometimiento éste que tanto sufrimiento ha causado y que tan implacablemente ha condicionado la historia humana... sólo la realidad, la potestad miserable de la evidencia, puede contrarrestar la fuerza desiderativa del anarquismo.

*Por esto te mataron, porque eras
Verdor en nuestra tierra árida
Y azul en nuestro oscuro aire.*¹⁰

Lo que parece claro, sea como fuere, es que su abordaje requiere una predisposición muy distinta a la cotidiana.

A lo largo de las páginas que siguen se indagará en cómo esta auténtica cosmovisión, desde su tragicismo y desde su peculiaridad, se enfrenta a lo jurídico. Llega el momento en que el anarquismo ha de descender del firmamento, del deseo, para considerarlo; no por ello se desprenderá de sí. Y al palparlo, ¿negará el Derecho o le reconocerá entidad? ¿La actitud ante el mismo será la total animadversión, o parte de lo que el Derecho entraña e implica merecerá una dosis de simpatía? ¿Se pretenderá destruirlo o sólo cambiarlo? ¿Se blandirá contra el ordenamiento coactivo un orden jurídico natural? Profundizar en la concepción anarquista del Derecho no es otra cosa que recorrer las aportaciones al respecto de los más variopintos anarquistas, a relacionar en cada caso con la esencia (que la hay) del mismo anarquismo.

Pero todo ello, ¿con la finalidad de *deducir* una conclusión? A Dios gracias no se nos da, en este tipo de ciencia, premisa mayor válida. No hay conclusiones irrefutables. A lo sumo podrá esbozarse un conjunto de ideas, siempre controvertibles y siempre incompletas, en torno a la conmixción explosiva anarquismo-Derecho, y una síntesis y/o propuesta no avalada más que por la autoridad que pueda conferir el conocimiento de la materia estudiada. Con todo, lo que nadie nos arrebatara es el manjar exquisito de la expectativa. No sin razón previene Bueno Ochoa que "muchas veces es más importante (sustituyamos lo importante, en nuestro caso, por lo

Guérin, citando a Octave Mirbeau (1848-1917), autor francés filoanarquista; de lo que se hace eco Bueno Ochoa, L., al comienzo de "Notas sobre Agorismo y Emprendetoriado", en: AAVV, *ICADE, Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 77, mayo-agosto 2009, desde p. 319. Es, por lo demás, la belleza de la etimología griega, amplia y generosa en su afán por abarcarlo todo: ἄν-αρχος. De ahí la atracción de Hegel. "Hegel era un nostálgico de la ciudad griega y gran admirador de Aristóteles. Puede ser [...] que haya intentado reencontrar esa visión total que procura la filosofía de Aristóteles" (Villey, M. *Filosofía del Derecho*. Trad. de Evaristo Palomar Maldonado. Tradere ius, Madrid, 2013, p. 115).

¹⁰ Cernuda, L. "A un poeta muerto", en *La realidad y el deseo 1924-1962*. Alianza Editorial, Madrid, 2005, p. 23.

sugerente) el camino que la posada; las preguntas que las respuestas; en fin, anteponer el cómo a qué y hacerlo, además, con espíritu crítico”¹¹.

1.- LA EQUIVOCIDAD COMPARTIDA DE LAS ESFERAS JURÍDICA Y ANARQUISTA

Ahondar en un par como el que el anarquismo y el Derecho conforman puede suscitar muy dispares reacciones. A primera vista puede aparecer exótico. También puede manifestarse estrambótico, provocador, o aun retorcido. No faltarán quienes dictaminen *ex ante* su indiscutible incompatibilidad, y la vanidad consiguiente de dilatar innecesariamente la controversia. A alguno le parecerá interesante.

Lejos, muy lejos de censurar cualquiera de estas actitudes, todas legítimas y todas comprensibles, sí creo conveniente extraer de entre ellas un prejuicio común. Por naturaleza se asume el radical antagonismo del espíritu que informa, satura y define uno y otro fenómeno. Hablar de anarquismo y Derecho es como hacerlo del agua y el fuego, del invierno y la primavera; impera aquél por no poder florecer ésta todavía... Parece que mientras el anarquismo se mueve en los jardines quiméricos de la idea, el Derecho, frío y mundano, no lidia sino con realidades, que contempla y a las que aporta solución. Y tampoco esto estimo susceptible de refutación. Sin embargo, y por abrir el abanico de los prejuicios, he querido dar con una coincidencia (no hay duplicidad completamente ajena), la de la equivocidad compartida de ambos conceptos, e instituir la por presupuesto.

1.1. La obstinación del Derecho, o la de los juristas

El anarquismo, decíamos, no pasa por alto el Derecho. Sabedor de que supone uno de los grandes obstáculos a salvar en lo teórico y a encarar, de un modo u otro, en lo eficiente. Por doquier confeccionan los titulares del poder político leyes y reglamentos a su medida; los conflictos son resueltos por jueces, esos pervertidos por el estudio del Derecho Romano, maniáticos del código¹², investidos de un poder extraordinario; los individuos se vinculan, más o menos voluntariamente, por medio de contratos, y los desviados de las

¹¹ Bueno Ochoa, L., *op. cit.*, p. 336.

¹² Así, respectivamente, en: Kropotkin, P.: *Las prisiones: El salariado, la moral anarquista*, trad. de Heras, E., F. Sempere y Cía., Valencia, 1909, p. 52; *Ouvres*, a cargo de Maspero, F., ed. de Zeliak, M., París, 1976, p. 224. En Proudhon, P.J., *¿Qué es...*, *op. cit.*, p. 122, se les tacha de falsos sabios opuestos al buen sentido popular, y en Kropotkin, P., *Palabras de un rebelde*, Pequeña Biblioteca Calamus Scriptorius, Palma de Mallorca, 1977, p. 91, de visionarios habitantes del mundo de las ficciones jurídicas.

pautas sociales de comportamiento son reclusos en centros penitenciarios o en manicomios. Juzgados, comisarías y ministerios; circulares, estatutos y actos administrativos; propiedades, usufructos y todo tipo de convenciones artificiales. Máxime a partir del s. XIX, el Derecho parece omnipresente; y además, y lo que es más grave, imprescindible en la rutina de las comunidades.¹³ El anarquismo es plenamente consciente de todo ello, y a raíz de la realidad del Derecho en la sociedad articulará su crítica del mismo.

Pero –he aquí la primera dificultad– el Derecho es equívoco. Si el enemigo lo fuera un hecho, material o humano, de contenido y naturaleza precisamente cognoscibles y precisamente determinados, podría ser su desafío más automático. Tratándose en cambio del Derecho, la primera pregunta que se le plantea a un pensador anarquista es: ¿qué es el Derecho? O incluso... ¿Existe el Derecho como tal?

Nadie que se acerque al Derecho puede eludir tan fastidioso exordio. De igual manera que la ciencia anarquista responde a su propio dogma (por lo menos uno: la libertad; esto lo veremos), endereza los innumerables exponentes de la ciencia jurídica un punto de partida común muy cierto: el de la existencia del Derecho. Sea éste lo que fuere. Se afirma una realidad jurídica que, como tal, no es (privativamente) una ficción, una invención, un artificio; sino auténtica expresión de un orden. Esto es a lo que yo llamo la obstinación del Derecho. O la de los juristas: el Derecho es. Una creencia, si se me permite, no mucho menos ingenua que la libertaria.

Por supuesto que cada filosofía esboza su particular definición del Derecho –en ocasiones tan discrepantes unas de otras– y que la obra de cada jurista viene informada por su propia idea de éste: como sistema de normas válidas, como adecuación, como resultado de la espontaneidad popular... Pero ello no quita que los juristas y los filósofos del Derecho beban de la misma creencia en él, en su necesidad y en su imperatividad; es el objeto de su disciplina. Parece, a fin de cuentas, que sea éste el único núcleo esencial de sus ideólogos y aplicadores. Y es con esta obstinación, por la que el Derecho se define, que se encuentran los anarquistas. Tampoco ellos se libran de la suya.

¹³ El artículo "Anarquismo y Derecho" de Rivaya, B. (*Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), núm. 112, Abril-Junio 2001, pp. 77-108), una de las fuentes a las que más debe la presente obra, relaciona directamente la floración del anarquismo con los delirios del positivismo legalista. "Surge un dogma, el de la *omnipotencia del legislador*. Al mismo tiempo la ley se presenta como instrumento de racionalización de la vida social, precisamente frente a las costumbres irreflexivas del pasado, frente al Derecho consuetudinario. Surge otro dogma, el del *culto a la ley*. Esa tendencia legisladora, además, halló su culmen en el movimiento codificador, la racionalización por antonomasia del mundo jurídico, y recorrió toda Europa" (p. 89).

1.2. La obstinación del anarquismo (o la de los anarquistas)

Tampoco el anarquismo se libra de su obstinación. Al igual que ocurre con el Derecho, definir el anarquismo presenta grandísimas dificultades, seguidas de la compleja multiplicidad de anarquistas, siempre únicos. Ningún anarquista que se precie puede ser imitación de otro. No hay más que recordar la importancia de sus contradicciones. Con todo, aunque sólo fuera por el hecho de reunir a todos en la misma condición, debe afirmarse la existencia de un dogma anarquista. Una esencia sin la cual no puede hablarse de anarquismo. Un esfuerzo del anarquismo por perseverar en su ser.¹⁴

*Quiconque nie l'autorité et la combat est un anarchiste*¹⁵, simplificó Faure. Brevidad conceptual acorde a la flexibilidad del anarquismo. *But by no means all who deny authority and fight against it can reasonably be called anarchists*, objeta Woodcock.¹⁶ Para Rivaya, el espíritu del anarquismo y compartido de todos los anarquistas ha de hallarse en el triple anhelo de la Revolución francesa: *liberté, égalité, fraternité*.¹⁷ Sin embargo, la inclusión de la igualdad –no digamos ya la de la fraternidad– atormenta el discernimiento de más de un intérprete y, desde luego, no puede admitirse sin más. El problema es enunciable en otros términos: ¿son catalogables como anarquistas los negadores de la autoridad por razón de su egoísmo? “Hoy destruyo esas vaguedades engañosas”, dice Stirner, refiriéndose a “Dios, el Emperador, el Papa, la Patria, etc”; pero no para contraponer un ideal de igualdad, de justicia, de armonía en el género humano, sino porque “no veo ya en el mundo más que lo que él es para mí; es mío, es mi propiedad. Yo lo refiero todo a mí”.¹⁸ Acerca de la *anarquismidad* de Stirner la opinión se encuentra drásticamente dividida.¹⁹ Para Andrade y para tantos otros, “más apropiado sería el término ‘solipsista moral’”²⁰. Por mi

¹⁴ *Conatus, quo unaquaeque res in suo esse perseverare conatur, nihil est praeter ipsius rei actualem essentiam*. Spinoza, Baruch. *Ethice*, Pars III, Prop. VII.

¹⁵ “Todo aquel que niega la autoridad y la combate es anarquista”.

¹⁶ Woodcock, G. *A History Of Libertarian Ideas And Movements*. The World Publishing Company, Cleveland and New York, 1962, from p. 9. “Mas de ninguna manera todos los que niegan la autoridad y luchan contra ella pueden razonablemente ser denominados anarquistas”.

¹⁷ Rivaya, B. *Op. cit.*, pp. 81 y ss.

¹⁸ Stirner, M. *El único y su propiedad*. Trad. de González Blanco, P. Juan Pablos Editor S.A., México D.F., 1976. Revisión: Martín Aldao. p. 24.

¹⁹ Cada historiador y estudioso del anarquismo, y por supuesto cada anarquista, aportará su propio juicio. Por poner dos ejemplos conocidos, Rivaya (“Anarquismo...”, *op. cit.*) niega sea anarquista, mientras que en Woodcock (*A History...*, *op. cit.*) es tratado como eslabón histórico del anarquismo y representante de la variante individualista.

²⁰ Andrade, R. “Alcances a la filosofía de Max Stirner. O el individualismo anarquista”. Revista Bajo los Hielos, disponibilidad en: <http://www.bajoloshielos.cl/andradestirner.pdf> [consultada a 25 de enero de 2014].

parte, empero, he de decir que no sólo vislumbro en Stirner el arrebató antiautoritario que conocemos como anarquismo, sino de hecho el mismo anarquismo llevado a sus últimas consecuencias, y la permanencia del único valor de que necesita el anarquismo para serlo: la libertad respecto de todo. También respecto de la igualdad y de la fraternidad, en caso de conflicto. Los anarquistas ansían el desencadenamiento. Para justificarlo, la mayoría apela a un estado natural de cooperación pacífica y voluntaria, sin coacción y sin supremacía alguna; hacen la libertad inseparable de sus supuestas hermanas la igualdad y la fraternidad. Pero unos pocos, y entre ellos Stirner y sus secuaces libertario-individualistas, no se resignan tampoco a esto. Estiman el colectivismo, el asociacionismo, el confederacionismo, en cuya idealización tanto trabajaron los anarquistas de la sociabilidad, presidios no muy distintos del Estado o la explotación laboral. Si se proclama la primacía de la libertad, la del individuo, ¿qué puede impedir a éste llegar tan lejos como su propia potencia le dicte?²¹ El anarquismo, o es determinista o es individualista; más auténtico parece lo segundo.

“Dejando a cada uno actuar como mejor le parezca, negando a la sociedad el derecho de castigar a quien sea y como sea, por cualquier acto antisocial [...] Sólo pedimos una cosa, eliminar cuanto en la sociedad actual impide el libre desenvolvimiento de estos sentimientos, cuanto falsea nuestro juicio”.²² En el clamor de Kropotkin descansa la esencialidad del anarquismo. Se alega, cual se advierte, un precepto moral: el que prohíbe al hombre reaccionar violentamente contra el hombre. ¿Bien (jurídico) protegido? La libertad. Todo lo demás –toda idea adicional– puede ser acomodable al anarquismo, pero de ahí a erigirlo en su definición media, opino, un trecho insalvable.

La obstinación del anarquismo es la libertad, y en concreto, la aspiración a una situación de libertad que, por lo demás, se presenta concebible y deseable. Si además en todo caso se presenta factible (en el pensamiento ácrata, entiéndase), es susceptible de discusión. De cara a la profundización, quedémonos con que al anarquismo, en sus correspondientes campos de batalla, le mueve un anhelo irrefrenable, incondicional y en última instancia ilimitado de libertad plena, negador de toda autoridad, y en pos de semejante escenario encauza sus energías. Retengamos, asimismo, que la obstinación de un mundo libre topa, en el mundo real –en lo constatable– con el fenómeno del Derecho, que cada anarquista percibe diversamente.

²¹ Aciagas son las consecuencias de esta problemática. En *A History...*, *op. cit.*, p. 240, Woodcock pone de manifiesto que el fracaso del anarquismo en su organización a escala internacional *raises so clearly the central libertarian problem of a reconciliation of human solidarity with personal freedom.*

²² Kropotkin, P. *La moral anarquista y otros escritos*. Libros de Anarres, Buenos Aires, 2008, p. 41.

Habremos individualizado los contendientes y podremos, ahora sí, sumergirnos en la contienda.

1.3. ¿Animadversión, recelo o desconocimiento? El capital problema de la admisibilidad del Derecho desde el anarquismo

Ya se indicó: siendo lo fácil –lo instintivo– poner de relieve la contradicción *prima facie* irresoluble entre lo que el anarquismo y el Derecho significan, más interesante se presenta la apertura a su conciliación. Máxime cuando más de un autor, y más de un autor anarquista, la ha emprendido con anterioridad; con un fundamento cuando menos digno de atención. Asentado el precedente, no parece descabellado el empeño. Lejano todavía el contenido de la sentencia... puédesse considerar admitida la demanda.

Que dos realidades, o un deseo y una realidad, den signos de animadversión no siempre quiere decir que ésta lata verdaderamente en la autenticidad de la relación. Puede tratarse de un mero recelo, obediente a la disparidad de los postulados, de las cosmovisiones, de las teleologías; siendo así, por la senda del diálogo podría incluso llegarse a una avenencia. En la más extrema de las hipótesis, podría no ser más que desconocimiento, insuficiencia comunicativa. ¿Puede el jurista compaginar su función (la que dice desempeñar, y la que de facto desempeña) con la utopía del anarquismo? ¿Puede el anarquista arreglárselas para asumir la necesidad del Derecho, para aceptar éste o algunas de sus instituciones? Que el Derecho vigente, el positivo, el derivado de la ley a su vez derivada del Estado, resulta abominable, es básico e indiscutido. Pero al derribarlo, ¿podrá sustituirle otro Derecho, alguna forma de vida jurídica más allá de la coacción?

Adelántese que el corazón de la cuestión en buena medida tiene que ver con esta última posibilidad, la de un Derecho sin coacción, la de la trascendencia de lo jurídico de lo netamente efectivo: de la fuerza. Así las cosas, se planteará como tesis del sucesivo proceso dialéctico la definición del Derecho por su efectividad. Si éste no es más que lo susceptible de imposición y lo fácticamente impuesto, libre de toda otra dimensión, entonces el Derecho es inadmisibile desde el anarquismo. Primitiva y sempiternamente. Configurado, por el contrario, como ordenación, y con ello como equilibrio armónico y hasta natural... se atisbará el consenso. Como los autores proliferan, a cual más extravagante –a cual más *anartista*²³–, ni la contradicción ni la igualdad de partes, principios irrenunciables de todo diálogo que aspire a la calificación de justo, se verán defraudados, provistas de sus defensores cada propuesta, cada posición y cada idea.

Espero *per il resto* que la discusión no se confine en lo estrictamente académico. No se trata tanto de decidir con carácter

²³ Ni artista, ni anarquista, sino "anartista" se dice Duchamp en: *Duchamp du signe*, Éditions Flammarion, Paris, 1975, p. 140.

definitivo si el anarquismo y el Derecho son o no incompatibles, cuanto de dar a conocer una actitud teórica, ideológica y vital impregnada de un grandísimo atractivo, y que por la rotundidad de sus fines tiene ganada la enemistad de un mundo de circunstancias de toda índole, donde la primacía es de los medios. Póngase todas las pegadas que se quiera al anarquismo en cuanto a su viabilidad (escasamente originales hasta ahora); por donde nadie lo rebatirá es por la belleza de su utopía. La sustancialidad de sus ambiciones es su carta de presentación y el título que avala sus planteamientos; por supuesto, más o menos acertados y más o menos verosímiles. Siendo lo que es y expresando lo que expresa, merece el anarquismo, a mi juicio, un interés harto mayor del que ha recibido a lo largo de la historia. Es más fácil, cómo no, la mimetización con lo instaurado y lo vigente. Pero el que somete a reflexión el anarquismo, y por un momento se rinde a la participación en la única pasión que lo propulsa, llega a entender su porqué, que no forzosamente a compartirlo, y aunque vagamente, también él en cierto modo pasa a formar parte del relato trágico del anarquismo, con todos sus problemas.

Sea este trabajo el detenimiento en uno de ellos. Acaso el más mundano, y por lo mismo el más inclemente de sus tormentos.

2.- DERECHO COMO COACCIÓN: EL DISENSO PRIMITIVO Y SEMPITERNO

Tal y como expresa el título del trabajo, el aborrecimiento es recíproco: parece que el anarquismo tiende al rechazo de lo jurídico, lo niegue plenamente o no, y que para el Derecho el anarquismo no puede representar sino una amenaza o una insolencia. Si se contempla, ahora bien, la viabilidad de su conciliación, será del anarquismo que haya de proceder el esfuerzo hipotético a tal fin. Para los juristas, por razón de su oficio asépticos e intelectualmente inflexibles, rara vez proclives a la creatividad o a la atención de esferas extrañas a la suya, el anarquismo será siempre la doctrina del *piacere del male*, de la *mancaanza completa di senso etico*, de la *indifferenza per la vita umana*.²⁴ Y así tiene que ser. Sólo un anarquista –precisamente por serlo– puede desembarazarse de esta primaria hostilidad y proponer el acercamiento, y es en la manera en que se ha hecho que se impone profundizar.

²⁴ El “placer del mal”, la “completa carencia de sentido ético”, la “indiferencia por la vida humana”: son sólo algunas de las acusaciones que, escandalizado, vierte Cesare Lombroso sobre el anarquismo a finales del s. XIX en *Gli anarchici, seconda edizione con aggiunte*, Biblioteca Antropologico-Giuridica, Serie II, Vol. XXIII, Torino, 1895; en concreto, p. 42.

A ello ha de preceder, no obstante, la consolidación de la tesis: el elemental disenso anarquismo-Derecho desde la perspectiva del primero. Principalmente, por ser coacción –exclusivamente o no–, más o menos eficaz, el segundo.

2.1. El asalto al positivismo legalista

Si, a nuestros efectos, al interés de lo que el Derecho sea realmente supera con creces el de la visión que del mismo el anarquismo tenga, lo primero a traer a colación será el contexto de su apogeo en lo teórico. Ya no quedan anarquistas como los de antes; a partir del s. XX, el agotamiento ideológico y el hambre por la acción atenúan la ignición imaginativa del anarquismo. Cobra protagonismo entonces el movimiento, bien pertrechado ya de teorías incompatibles y anhelos románticos disfrazados de racionales. La “Tercera Revolución Rusa”, los ucranianos libertarios de Makhno, las milicias cenetistas en España... son exponente de una fantasía que cada día más creyente en sí misma deviene acción. Incluso los pensadores anarquistas del momento pierden ese talante contemplativo de sus predecesores para entregarse a la resolución de cuestiones prácticas, necesidades coyunturales; no es lo mismo un *programma* de Malatesta que una *théorie de la propriété* de Proudhon. Empero también el movimiento colapsa. *Clearly, as a movement, anarchism has failed*, escribe Woodcock hacia 1960.²⁵ Y cuando esto es así –cuando se han exaltado la libertad y la fraternidad con todos los adjetivos posibles, cuando se han descrito todas las latitudes del *topos* y del *utopos*, cuando ya ha corrido demasiada sangre–, y la moda postmaterialista se apodera de la mentalidad occidental, el anarquismo es destinado a nuevos frentes. No pierde desde luego el ideal de libertad, tampoco su atractivo²⁶, y en cierto modo redescubre su dimensión intelectual, si bien en manera muy distinta a como la desarrollara en su estallido decimonónico. Ahora, el anarquismo se entrega al desafío de predicar su actualidad en un mundo nuevo, vertiginosamente

²⁵ *A History...*, *op. cit.*, p. 468. “Claramente, como movimiento, el anarquismo ha fracasado”.

²⁶ Totalmente certeras son las palabras de Arvon, H.: *Dans un monde de plus en plus uniforme, anesthésié, grégaire et immatriculé où les chemins ne sont pas à tracer, mais uniquement à suivre, il n'est pas surprenant de voir l'anarchisme retrouver peu à peu l'attrait et l'intérêt qu'il avait perdus depuis plus d'un demi-siècle (L'anarchisme au XXème siècle, vol. 1, P.U.F., L'historien, Paris, 1979, p. 230)*. “En un mundo cada vez más uniforme, anestesiado, gregario e inmatriculado, donde no quedan caminos por trazar, sino sólo caminos a seguir, no es sorprendente ver cómo el anarquismo recupera poco a poco el atractivo y el interés que desde hacía más de medio siglo había perdido”. En *About Anarchism (Selected and edited by Pateman, B., AK Press, Edimburgh, Oakland and West Virginia, 2005, p. 152)*, Chomsky avisa: *It would also be a great error to underestimate the power of social forces that will fight to maintain power and privilege*. “Sería también un gran error menospreciar el poder de las fuerzas sociales que lucharán por mantener su poder y sus privilegios”.

cambiante, y en perfilarse como alternativa política y económica, sí, pero ante todo cultural, filosófica, académica. Agrade o no al anarquismo más rancio, no se trata ya tanto de la abolición del Estado cuanto de la gramática universal.

Ya no quedan anarquistas como los de antes, como los del s. XIX (grueso de una localización temporal que se prolonga doblemente, hacia la segunda mitad del XVIII y los albores del XX), porque a estos competió el asentamiento de las bases ideales del anarquismo. Fueron ellos, entre la maquinaria polvorienta de los talleres o desde las gélidas cordilleras de la Manchuria ignota, los primeros en meditar los grandes enigmas de la naturaleza humana en relación con las injusticias sociales que conocieron. Ellos son el corazón, pero principalmente la cabeza del anarquismo; ellos interpretan la idea. También en lo que concierne al Derecho. Y como no pudiera ser de otra manera, lo hacen en un determinado contexto sociocultural cuya configuración, sin explicar por sí misma la profundidad del pensamiento anarquista, sí que le sirve de influencia hasta el punto de no poderse obviar. Es, a fin de cuentas, la fuente de los problemas a que los anarquistas se afanan en dar respuesta.

Al bucear en la contraposición anarquismo-Derecho, uno de los grandes aciertos de Benjamín Rivaya²⁷ es precisamente enfatizar la importancia de este telón de fondo, que en lo jurídico se concreta primero en la tendencia a, y muy pronto en el reinado implacable del positivismo legalista. "Para cuando comenzaron a publicarse las primeras grandes obras de los anarquistas [...] la teoría jurídica imperante tenía un claro carácter legalista: no sólo afirmaba que el único Derecho existente era el Derecho positivo sino que venía a identificar positivo con legislado, de tal forma que, utilizando la metonimia, Derecho y ley resultaban términos que podían emplearse indistintamente. Por lo demás, solió aceptarse que la ley era un mandato del soberano".²⁸ Rápidamente se asume un doble dogma: la omnipotencia del legislador y el culto a la ley.

Consciente –al menos desde la promulgación del *Code civil des français* en 1804– del rumbo que adoptaba Europa, la Escuela Histórica hizo esfuerzos sobrehumanos por sustraer al poder de facto la realidad del Derecho, por negarle la facultad de determinarlo; en una palabra, por salvarlo. La organización jurídica de las comunidades, producto de la espontaneidad popular a lo largo de la Historia, había de ser algo más que un conjunto de normas dadas por el soberano a su arbitrio. Así lo probaba el Derecho Romano. El ecosistema de instituciones que conocemos –y que los códigos tratan cual si obra suya fuera– "existía previamente en la conciencia de la comunidad". El Derecho es atributo de la nación, "propio de cada

²⁷ Rivaya, B. *Op. cit.*, *passim*.

²⁸ Rivaya, B. *Op. cit.*, p. 89.

pueblo, como la lengua, las costumbres y la constitución”.²⁹ El Derecho podrá constituir una ciencia, siempre y cuando el jurista respete esta preexistencia al legislador, e inmunidad respecto de su acción, del objeto de su disciplina.

Todo lo cual provoca la hilaridad de von Kirchmann, y de otros muchos tras él. La naturaleza obedece a unas leyes, que regular e inmutablemente rigen a lo largo del tiempo. El Derecho, por el contrario, cambia de continuo; para cuando se formule la teoría pretendidamente definitiva de la propiedad, su mismo concepto puede haber sido reformado. “Bastan tres palabras del legislador para que todas las bibliotecas pandectistas pierdan su valor”. El programa de Savigny, derrumbado, es incompatible con el mismo principio legalista. Lo mismo sucede con la *Begriffjurisprudenz* y, en fin, con toda construcción fantasiosa insumisa a los hechos: el legislador todo lo puede, nada limita su discreción.³⁰

Resulta interesante que tan rígido entendimiento del Derecho se corresponda plenamente con una quimera tan ajena a la constatabilidad de lo dado –única fuente de conocimiento para el positivismo– como la rousseauiana. Pero así es: la circunscripción del Derecho a la ley es exponente y consecuencia de la doctrina de la infalibilidad popular. *Le peuple ne se trompe jamais*. Seguimos sin despertar de esta ilusión.

Por supuesto, para el profesorado es bastante más fácil operar así, instruir, “investigar” y elaborar enormes tratados de dogmática jurídica, en base a lo legislado como única materia prima, que vivir el Derecho críticamente. El éxito de su ciencia, no muy diferente ya de la física o la biológica (acaso fuera esto lo que siempre desearon), queda a la postre asegurado.

Tras el de Napoleón, proliferarán los códigos: el *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* austriaco de 1812, el de Italia de 1865, el portugués de 1867... Entre severas dificultades y tras no pocos fracasos, también España recibirá el suyo. Su art. 1.7 CC preceptuará: *Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido*, el cual preside, y prácticamente agota, la voluntad soberana del pueblo en forma de ley. Si alguna vez fue definido el Derecho por la justicia, o en relación con causas finales –y por lo mismo, no verificables– como el bien común, poco queda de ello hacia 1900. Renuncie el jurista al ensanchamiento axiológico de la significación del Derecho y limítese a interpretar el existente –ni más ni menos que la norma (de conducta) del Estado–. “Preceptos racionales, instituciones racionales, Códigos, son así

²⁹ Savigny, F.C. *Of the vocation of our age for legislation and jurisprudence*. Tr. by Hayward. A., Bodleian Library, Oxford, 1831, pp. 41 y 38.

³⁰ Villey, M. *Op. cit.*, p. 170.

expresión de una unidad de poder y razón. De la razón de Estado".³¹ No precisamente el tipo de razón por que los anarquistas se dejan conducir.

Afirma Rivaya por tanto que, más que contra el Derecho, "el anarquismo se sublevó contra el Derecho entendido al modo del positivismo legalista y estatista, es decir, que más que contra el Derecho, el anarquismo se sublevó contra la ley, pues si por principio el anarquista es enemigo del Estado se sigue que ha de detestar sus mandatos, es decir, sus leyes"³². Queda por ver si el contextual positivismo legalista-estatista a que se refiere Rivaya es el motivo de la sublevación –como postula–, o tan sólo la agudización de una incompatibilidad que lo trasciende.

2.2. La esencialidad del Derecho

Al tantearlo, a efectos de proyectar, ingeniar o sencillamente experimentar con un eventual consenso, los anarquismos tienen que ir a la esencia del Derecho. Digan lo que digan sus preceptos, y se diga lo que se diga de él, cual desde una suerte de principio de irrelevancia del *nomen iuris*, urge determinar su consistencia conceptual, su obcecación, y si es reconciliable o no con la del anarquismo. No se trata ya de la reacción frente a apariencias, a contingencias, como pudieran suponer las embestidas positivistas, sino de la penetración de la misma sustancialidad de las cosas por parte del anarquismo más hondo.

En este momento de la especulación social, ciertamente decisivo, los anarquistas se preguntan si su anhelo de libertad es necesariamente aberración del Derecho, si en su modelo mítico-racional de humanidad antiautoritaria cabe alguna forma de vida jurídica. Si ésta es deseable, si ésta es admisible, si ésta es indefectible. Si, en nombre de la emancipación de los pueblos, el Derecho por que se rigen merece el exterminio.

La respuesta es afirmativa –y tal es nuestra tesis, a la espera de una antitética tentativa de acercamiento– en la medida en que el Derecho es percibido como coacción. Lo cual es así en la mayoría de los casos. Para Proudhon, la ley no es jamás expresión de voluntad alguna: ni del monarca en la monarquía, ni del pueblo en la república. Lejos de ello, *elle doit être l'expression d'un fait*³³. Stirner repudió toda forma de Derecho, artificio extraño sin más fin que el de convertir a sus destinatarios en esclavos de la Sociedad:³⁴ "¿Legítimo

³¹ Gómez Arboleya, E. "El racionalismo jurídico y los códigos europeos. I", en *Estudios de teoría de la sociedad y del Estado*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, p. 450.

³² *Op. cit.*, p. 89.

³³ Proudhon, J.P. *Qu'est ce que la propriété? Livres & Ebooks*, p. 19. "La ley debe ser la expresión de un hecho".

³⁴ Rivaya, B. *Op. cit.* p. 84.

o ilegítimo, justo o injusto, qué me importa? Lo que me permite mi poder, nadie más tiene necesidad de permitírmelo; él me da la única autorización que me hace falta”³⁵. Puesto que el Derecho (más o menos justo, más o menos “legítimo”) es siempre límite, el Derecho es siempre enemigo de la libertad, acotación de la misma; tan pronto existe un orden externo, ajeno al que yo quiera darme, del que el Derecho sea expresión, éste sólo puede ser negado. El Estado es la prisión del pueblo; el Derecho, el reglamento penitenciario.³⁶

Que una norma reciba la cualidad de jurídica –sostiene la negación anarquista del Derecho–, que un precepto sea Derecho, implica que venga dotada de eficacia, que su transgresión acarree consecuencias efectivas y reales, esto es, que se yerga en auténtico instrumento de control social: primero como amenaza, y, ante su inobservancia, como sanción de facto. Si no fuera así, si nadie forzase la aplicación de las leyes, no merecerían éstas más atención que la de una prédica moralista. Seguramente el reproche anarquista no sería tan vehemente. Lo advertido, sin embargo, es que bajo la excusa del Derecho unos sujetos imponen su voluntad sobre la de otros; les gobiernan, deciden sobre sus vidas, reprimen su albedrío; los códigos civiles y penales disfrazan de justicia y legitimidad lo que es esclavitud, violencia, latrocinio. Esto, y no otra cosa es el Derecho.

Tal es la conciencia que late en la crítica anarquista del Derecho, cuando es concebido como coacción. Justo será apostillar que no es, en absoluto, la única actitud filosófica que entiende el Derecho así. Desde luego es raro que una teoría jurídica pase por alto esta proyección en los hechos que es, al fin y al cabo, el sentido de todo ordenamiento; Reale hace de ella una de las dimensiones definitorias del Derecho, junto a los valores y la validez normativa.³⁷ Pero no son pocos los que van más allá y reducen a la manifestación fáctica la realidad del Derecho. Austin lo intuye al explicar el Derecho por la soberanía: si el soberano es el habitualmente obedecido, a su vez libre de fiscalización, la ley serán sus mandatos respaldados por amenazas.³⁸ En su conocido *Law and the Modern Mind*, denuncia

³⁵ Stirner, Max. *El único...*, op. cit., p. 154.

³⁶ Bakunin, M. *Estatismo y anarquía*, en *Obras completas*, 5, trad. de Abad, D., y Schapiro, A., La Piqueta, Madrid, 1986, p. 190.

³⁷ Reale, M. *Teoria Tridimensional do Direito*. 5ª ed., Editora Saraiva, São Paulo, 2003. En *A teoria tridimensional do direito em Miguel Reale* (2005, disponibilidad en:

<http://www.advogado.adv.br/artigos/2005/franciscodacunhaesilvaneto/teoriatri-dimensional.htm> [consultada a 19 de febrero de 2014), Da Cunha e Silva Neto, F., señala: *Assim, a norma –conforme nos é indicado por Reale – contém a correlação fáctico-axiológica, o que poderá determinar uma futura conversão em fato.*

³⁸ *It appears, then, that the term superiority (like the terms duty and sanction) is implied by the term command. For superiority is the power of enforcing compliance with a wish: and the expression or intimation of a wish, with the power and the purpose of enforcing it, are the constituent elements of a command* (Austin, J. *The province of jurisprudence determined*. John Murray, Albemarle Street, London, 1832, p. 20). “Aparece entonces, así, que el término *superioridad* (al igual que los

Frank *the essence of the basic legal myth or illusion*: que el Derecho pueda ser plenamente previsto. Tras esta fábula se esconde la pretensión pueril de un universo minuciosamente controlado, libre del azar y el error inherentes al desenvolvimiento humano; cuando lo cierto es que los jueces, en cada caso, *do make and change law*.³⁹ El realismo jurídico escandinavo, por su parte, no vacilará en desmarcarse de lo extraempírico⁴⁰ para ceñir su investigación al *geltendes Recht*, el Derecho válido o vigente, que no es ni el positivo ni naturalmente el natural, sino "el Derecho que es aceptado para su aplicación tanto por los jueces como por los tribunales"⁴¹.

Profundamente revelador es el aserto del juez Holmes. *The profecies of what the courts will do in fact, and nothing more pretentious are what I mean by the law*.⁴²

No se engañe la ciencia jurídica. Nada evidencia que el Derecho venga informado por principios o preceptos inscritos en el corazón de los hombres, mucho menos que estos lo respalden; tampoco que se identifique con la redacción de las leyes. Lo que los burócratas, asalariados, matones y rentistas del Estado obran (en base a la literalidad de la ley y por razón de la misma, o no): no consta más Derecho que éste. Todo lo demás son engaños o declaraciones de intenciones. Consuelos estoicos y leyendas inverosímiles. (Cada vez que el anarquismo condena el Derecho, es contra esta fuerza opresora que desenfunda su rebeldía.)

Sería quizá reduccionista, ahora bien, justificar la fobia anarquista sólo por lo coercitivo. También el aura fantástica de que es rodeado el Derecho tiene su parte de culpa. La crítica lo es

términos *deber* y *sanción*) se encuentra implicado por el término mandato. Pues la superioridad es el poder de exigir (por fuerza) el sometimiento a un deseo, y la expresión de un deseo, conjuntamente con el poder y el propósito de ejecutarlo, son los elementos constitutivos del mandato" (trad. de Tamayo y Salmorán, R., en: "La teoría del derecho de John Austin", *Anuario Jurídico*, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año XI, núm. 11, 1984, p. 570).

³⁹ Manéjese la edición: Frank, J. *Law and the Modern Mind*. Tudor Publishing Company, 1936. pp. 33 y 34.

⁴⁰ "La posibilidad del pensamiento mismo depende del mundo empírico dado en el tiempo y en el espacio, concebido como el contexto coherente al lado del cual ninguno otro es concebible", toman por punto de partida Strömholm, S., y Vogel, H.H., en: *Le réalisme encandinave dans la philosophie du droit*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1975, p. 27. Lundstedt, V., se pronuncia en el sentido de que "no existe la justicia. Tampoco existe ningún 'deber ser' objetivo" ("El Derecho y la justicia: una crítica al empleo de la valoración de la justicia", trad. de Vernengo, R., en: AAVV, *El hecho del Derecho*, Losada, Buenos Aires, 1956, p. 161).

⁴¹ Villoro Toranzo, M. "El realismo jurídico escandinavo". Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponibilidad en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/19/pr/pr4.pdf> [consultada a 21 de febrero de 2014].

⁴² "La predicción de lo que los tribunales harán efectivamente, y nada más pretencioso, es lo que entiendo por Derecho". Holmes Jr, O.W. *The Path of the Law*. 10 Harvard Law Review, 457, 1897.

principalmente de su realidad, pero también en cierta medida de su irrealdad; ambas caras muestra aquella "combinación de ficciones metafísicas y coacción física, de superstición y violencia"⁴³. El Derecho legislado, además de autoritario, antiigualitario, insolidario, es metafísico y abstracto.⁴⁴ Por lo demás, resulta contradictorio y absurdo; ya Godwin se percataba de la insensatez que supone el "subsumir" los actos humanos, siempre únicos en el tiempo y en el espacio, en la inflexible y limitada rigidez de las categorías y enunciados legales preestablecidos.⁴⁵ El encadenamiento del futuro⁴⁶: ¡quién osaba! Todo ello, por no entrar en las clásicas quejas anarquistas y no anarquistas: la desigualdad en su sujeción, entre quienes mandan y quienes obedecen, el provecho embustero del Estado...⁴⁷

Es importante tener presente que el anarquismo nunca desarrolló una teoría general del Derecho, al menos no con la seriedad de sus grandes estudiosos. Se acometieron desarrollos científicos de notable seriedad sobre la propiedad, la dinámica explotadora o la realidad del Estado; pero en cuanto al Derecho, lo que queda es una marabunta de impresiones, consideraciones y tomas de posición breves y sistémicamente insuficientes, amén de poco rigurosas y –nada nuevo– radicalmente heterogéneas.⁴⁸ Para el anarquismo el Derecho es una impresión, una experiencia, algo vivido; lejana aún la exactitud conceptual. Lo que no empece para que la oposición de base y como punto de partida al Derecho tenga su trascendencia en el conjunto del pensamiento anarquista. Lo que se extrae de este primer momento reactivo es una crítica del Derecho muy ligada a la crítica del Estado, imposición agresiva que se sirve, bajo una apariencia de legitimidad, de aquél; de suerte que al

⁴³ D'Auria, A. *Rousseau: su crítica social y su propuesta política (una lectura actual y libertaria)*. Facultad de Derecho (UBA), La Ley, Buenos Aires, 2007. p. 16.

⁴⁴ Invoca Rivaya, B., *Op. cit.*, la censura de Ricardo Mella en: *Los anarquistas*, Júcar, Barcelona, 1977, p. 115.

⁴⁵ Godwin, W. *Enquiry Concerning Political Justice*. Oxford Clarendon Press, 1971, cfr. pp. 272-277. "Godwin –explica Bueno Ochoa– descalifica a la Ley, tildándola de absurda, por participar de la naturaleza de la profecía. Su misión consiste, según su parecer, en prever las acciones de los hombres y en dictar normas concordantes. Esta visión conduciría a ratificar el principio de inalterable permanencia en detrimento del principio de perfectibilidad humana que suscribe Godwin" (*La filosofía política de William Godwin*, Madrid, 2002, disponibilidad en: <http://biblioteca.ucm.es/tesis/der/ucm-t26073.pdf>, p. 142).

⁴⁶ Hace notar Kropotkin en: *La ciencia moderna y el anarquismo*, Universidad Autónoma de Sinaba, México, 1994, p. 73.

⁴⁷ Rivaya, B. *Op. cit.* pp. 90 y 91.

⁴⁸ Godwin desentraña la razón de ser de la ley sacando a relucir su irracionalidad y su fracaso, pero no elabora una teoría del Derecho propiamente dicha, lo que conllevaría el análisis minucioso de su estructuración. Otro tanto se puede decir de Proudhon o de Kropotkin: a la crítica de la ley no antecede una apertura intelectual profunda al fenómeno jurídico. Es claro que la aversión se presupone, de ella se parte, y no es tan prioritario el conocimiento escrupuloso de lo desaprobado cuanto su desaprobación.

rechazo del Estado se une, en palabras de D'Auria, el del Derecho que lo crea.⁴⁹ Cuando el Derecho es concebido así, como conjunto de normas impuestas y a imponer coactivamente –a lo que contribuye poderosamente, como hemos visto, el contexto legalista–, el anarquismo no puede sino señalarlo como enemigo. “Si el Derecho era la ley no tenía salvación porque, amén de otras razones, conforme al ideal anarquista las leyes eran condenables de por sí, por ser creación del Estado”⁵⁰. El Estado es pura autoridad conminatoria y el Derecho su norma, mediante la cual conmina.

Al amparo de la distinción de Bakunin entre las leyes naturales, económicas y sociales, no impuestas autoritariamente, sino inmanentes a las cosas, y las de índole política y social –despreciables sin reservas–, sugiere Garaventa que “no se niega todo el Derecho sino sólo aquél que es impuesto autoritariamente y sirve para producir y reproducir el sistema de gobierno del hombre por el hombre”⁵¹. Y no puede decirse que Garaventa desacierte. Sin embargo, ¿existe acaso otro Derecho? Porque de que así sea depende la resolución del problema que nuestro trabajo se plantea.

2.3. El monopolio de la violencia

El anarquismo no es ninguna broma. El anarquismo podrá ser tachado de ingenuo, de precario, de incongruente. Del anarquismo se dirá que fracasó. Pero lo que desde mi conocimiento del anarquismo creo que nadie puede argüir es que el anarquismo sea una broma, el pasatiempo banal de un puñado de marginados sociales descontentos con la vida, una comedia en fin. El proyecto existencial de vivir jugando.⁵²

Cuando los teóricos del anarquismo dicen no a la autoridad, a cualquier tipo de autoridad, no se contentan con la mera crítica; se afanan, antes bien, en reemplazar la institución suplantada por otra posibilidad relacional, por una forma nueva de hacer las cosas. Atacan implacablemente, sí, y en la misma base lo establecido; pero a la demolición del Estado, de la Religión, de la Economía y por supuesto del Derecho, secunda un esfuerzo reedificador. Tras posicionarse contra el Derecho y anunciar –verbigracia– que de la constitución y el código civil no quedará artículo sobre artículo⁵³, el anarquismo, idealista, pero bastante más consciente de lo que

⁴⁹ D'Auria, A. “Ciencia del Derecho y crítica del Estado: Kelsen y los anarquistas”, en: AAVV, *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*. Año 6, núm. 12, Facultad de Derecho (UBA), Buenos Aires, 2009. pp. 16 y 17. Es interesante que lo plantee así, por la preexistencia del Derecho, y no a la inversa: oposición a lo jurídico por provenir del Estado.

⁵⁰ Rivaya, B. *Op cit.* p. 90.

⁵¹ Garaventa, C.A. “Anarquismo, ¿contra el Derecho?”. En *Diálogos de Derecho y Política*, núm. 3, año 1, enero-abril de 2010, p. 9.

⁵² Vid. Marina, J.A. *Elogio y refutación del ingenio*. Anagrama, 2004.

⁵³ Proudhon, P.J. *¿Qué es...*, *op. cit.*, p. 259.

comúnmente se piensa, tratará de proponer modelos de resolución de conflictos alternativos a la coacción. Procederes nuevos y no tan nuevos. Las aldeas europeas, asegura Kropotkin⁵⁴, practicaron esta suerte de convivencia pacífico-reglada hasta que, con el ascenso de los Estados modernos, "la ley mató a la costumbre: las aldeas perdieron poco a poco sus Derechos, Derechos que respondían a la mayor parte de las necesidades del ser social, a la vez que se imponía una ideología que predicaba el individualismo y la centralización estatal"⁵⁵.

Bien es sabido que todos los filósofos políticos de la época –y un porcentaje de los ulteriores sobrecogedoramente cercano al 100 por 100– justificaron servil y diligentemente el proceso descrito como una necesidad, en orden a la conquista de la que habría de erigirse en la finalidad del gobierno de los hombres desde entonces: el monopolio de la violencia. *Therefore the People are to be taught, to abstain from violence to one another's person, by private revenges*⁵⁶, nos instruye Hobbes en el correcto funcionamiento del *Covenant* que todos suscribimos en su día (*Leviathan, Part II, Chapter XXX*). Si la Antigüedad fue preferentemente la indagación del mundo, y la Edad Media la pasión por el conocimiento de Dios, lo que más inconfundiblemente define la modernidad es la preocupación por el propio yo y su libertad. "Se va a tratar de fundar en el hombre, mejor dicho, en el yo, toda metafísica; la historia de este intento es la historia de la filosofía moderna"⁵⁷. Subjetivismo gradualmente extendido desde la teoría del conocimiento a la ética y la política, y que desemboca lógicamente en el anarquismo: subjetivismo extremo al que Russell se refiere como *a form of madness*, una forma de locura.⁵⁸ Sin entrar en ello, lo relevante a nuestros efectos es ese rico intermedio entre el ocaso medieval y el delirio libertario, donde las voces del humanismo hacen lo posible por conciliar el impulso individualista y la conveniencia del orden político. El resultado es el Estado soberano, único detentador de la violencia, como mal menor. Admitida la imperiosidad del aplacamiento de la potencia –ante la incompatibilidad de las voluntades, evidente para todos que *homo homini lupus*–, que exclusivamente en una fuerza (la soberana) recaiga la potestad de aplacar constituye todo un logro para el género humano. Probablemente el prototipo de gesta digna de conmemoración en el culto comitano del *Grand Être*.

Para el anarquismo, no obstante, entre que los señores –y por tanto los detentadores del poder físico, esto es, de la violencia– sean

⁵⁴ Kropotkin, P. *Il mutuo appoggio fattore dell'evoluzione*. Liberliber, 20¿?, pp. 234 y ss.

⁵⁵ Rivaya, B. *Op. cit.* p. 92.

⁵⁶ "De este modo, se ha de enseñar al pueblo a abstenerse de la violencia hacia la persona ajena a modo de venganza privada".

⁵⁷ Marías, J. *Historia de la filosofía*. Biblioteca de la Revista de Occidente, Madrid, 1980, p. 208.

⁵⁸ Russell, B. *The History of Western Philosophy*. Simon & Schuster, Inc, p. 494.

varios, sea uno o lo seamos todos no existen grandes diferencias. El reparto de la coacción es siempre inaceptable porque es concebible un mundo sin violencia; la atribución del poder a una, a algunas o a las distintas partes vicia de nulidad el supuesto contrato social, porque la libertad es irrenunciable.⁵⁹ Cuando queden definidas las pautas convivenciales de las nuevas comunidades pacíficas, el Estado, al que ya sólo el argumento de la monopolización de la violencia excusaba (superadas las viejas supersticiones acerca de su connaturalidad al animal humano y su origen divino), pierde su sentido y su legitimidad.

Como se ha dicho, la literatura ácrata diseñadora de esta sociabilidad alternativa es relativamente abundante y acreedora de atención. Cabría decir que, entre las aportaciones de unos y las de otros, no queda rama del Derecho sin rebatir ni materia jurídica sin replantear. Desde la asociación de egoístas stirneriana⁶⁰ hasta las agrupaciones voluntarias de los anarcocomunistas⁶¹, pasando por la reducción de la contratación al trueque o la distribución según las necesidades reales⁶², sobradamente ha sido presentada la anarquía – diría Reclus – como la máxima expresión del orden. Inadmitida la exhaustividad, puesto que la objeción más vulgar al anarquismo tiende a recaer sobre la evitación del delito en su utopía, sumerjámonos únicamente en la contribución anarquista a este respecto.⁶³

Fiel a su estilo, distintivo del anarquismo es aquí el abordaje del problema en su misma raíz. Los reformadores de antaño se han preguntado por el fundamento de la pena, por su humanidad y por su alcance. Han presupuesto el fenómeno delictivo como realidad ante la que reaccionar y, en base a ello, han dado pasos más o menos importantes en pos de la reformulación de la teoría del castigo, ahora concebido en clave de prevención.⁶⁴ La perspectiva anarquista es

⁵⁹ Proudhon, P. J. *¿Qué es la propiedad?* Utopía Libertaria-Anrres, Buenos Aires, 2007, p. 84.

⁶⁰ Díaz, C. *Stirner (1806-1856)*. Ediciones del Orto, Madrid, 1998. p. 50.

⁶¹ Que Malatesta, verbigracia, caracteriza como *società di liberi ed uguali, fondata sull'armonia degli interessi e sul concorso volontario di tutti al compimento dei carichi sociali* (*L'anarchia. Il nostro programma*, Liberliber, 20¿?, pp. 8-9): "sociedad de libres e iguales, fundada en la armonía de los intereses y el concurso voluntario de todos al cumplimiento de las cargas sociales.

⁶² Vita, L. J. "Trabajo y salario". En: AAVV, *El anarquismo frente al Derecho. Lecturas sobre Propiedad, Familia, Estado y Justicia*. D'Auria, A., et.al. Libros de Anarres, Buenos Aires, 2007, p. 107.

⁶³ Para la seguida aproximación: Vita, L.J., "El delito y la pena: un acercamiento desde la teoría anarquista" y Balerdi, J.C., "La lucha contra el delito: lo que las normas dicen y lo que las normas silencian", en: *El anarquismo frente..., op. cit.*, pp. 147-154 y 155-175.

⁶⁴ Infaustamente no es posible el detenimiento en la evolución de la teoría de la pena. Buenas referencias en la materia lo son dos italianas: Cattaneo, M., *Il problema filosofico della pena*, Editrice Universitaria, Ferrara, 1978, y Borghese, S., *La filosofia della pena*, Giuffrè Editore, Milano, 1952.

radicalmente opuesta: sin ser los primeros en hacerlo, los anarquistas se preguntarán, antes que por sus consecuencias, por las causas del delito. Desde la fe inquebrantable en la natural bondad humana, se estima neurálgicamente erróneo perseguir la eliminación del crimen sin antes “eliminar las condiciones que lo hacen posible”⁶⁵. Un poco como el padre que en vez de reprender al hijo balbucea disgustado: ¿por qué lo has hecho?

La pregunta por la motivación del delito es siempre insuficiente. El Derecho penal lo es primordialmente de resultado; lo subjetivo – aquel conjunto de circunstancias personales motivadoras del comportamiento antijurídico– tiene poco peso en comparación con su protagonismo. Es raro que justifique una acción o que exima de responsabilidad criminal, y a lo sumo encuentra algo de juego como circunstancia modificativa de la misma. La rigidez de un positivismo que ni abdica ni prescribe lo favorece. Frente a ello, Vita nos propone meditar “si la opulencia exuberante que convive con la pobreza de manera cotidiana en nuestras ciudades no es causa suficientemente generadora de la violencia y quebrantamiento social”⁶⁶. Wacquant, si no resultará “imposible combatir la inseguridad delictiva sin tener en cuenta su fuente, la inseguridad social, que indudablemente fomenta en aquellos grupos sociales excluidos apropiarse de los bienes de consumo por los medios que les sea posible”⁶⁷. Balerdi, si no será preferible asegurar la igualdad de condiciones materiales “antes que el cumplimiento en iguales condiciones de determinadas normas”⁶⁸. El inconformismo anarquista desde sus orígenes hasta hoy, si no será tan responsable del delito como el delincuente la sociedad que le empuja a delinquir. Prueba de ello es que “los criminales, que en otro tiempo se encontraban en todas las clases sociales, salen ahora casi todos de la última fila del orden social”⁶⁹.

La prisión, además, no es nunca solución sino agravamiento de la inadaptación del reo. “El hombre que ha estado en la cárcel, volverá a ella”.⁷⁰

La mejor prevención de la criminalidad es la erradicación de sus causas: tal es la refutación básica del Estado sancionador y su *ius puniendi*. Con todo, los anarquistas más cautelosos alertan: “No debemos engañarnos, la anarquía no es sinónimo de desorden, pero tampoco de utopía. Nada garantiza que en un mundo libertario no existan los conflictos, la diferencia radica en la forma de resolverlos: si por medios contraprestatarios o coactivos como lo hace el Derecho

⁶⁵ D’Auria, A. “Anarquismo y Derecho: una aproximación a Bakunin”, en *El anarquismo frente...*, op. cit., p. 55.

⁶⁶ Op. cit., p. 149.

⁶⁷ Bermejo, M. y Belski, M., “La tolerancia cero, una intolerancia selectiva”, entrevista al sociólogo Loic Wacquant en Foro N° 2, Buenos Aires, agosto de 2000, p. 46.

⁶⁸ Op. cit., p. 166.

⁶⁹ Foucault, M. *Vigilar y castigar*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2004, pp. 280-81.

⁷⁰ Kropotkin, P. *Las prisiones...*, op. cit., pp. 17 y ss.

positivo y su Estado, o por métodos argumentativos y conciliatorios”⁷¹. El problema es, pues, si “es posible entonces un sistema penal basado en la libertad”, si “es concebible la eliminación del sistema punitivo y su reemplazo por principios solidarios que busquen la convivencia sin coerción”; habida cuenta de que “si aún quedara un remanente de delitos, propios de inclinaciones o pasiones personales, el mandato de la sociedad anarquista será el de contenerlos desde una lógica diferente a la represiva”.⁷² Tan indeseables supuestos –verdaderos quebraderos de cabeza para el anarquismo con los pies en la tierra– habrán de ser afrontados constructiva, dialéctica y empáticamente, y en ningún caso desde la reprochabilidad; al fin y al cabo, no son más que los rescoldos de la antigua cultura autoritaria. Frente a la privación de libertad que conocemos, los anarquistas apuestan por la compensación, la puesta de manifiesto de la lesividad del propio delito o la reeducación; todo ello, previa certidumbre de que *every case is a rule to itself*⁷³. Si por un lado “deber nuestro será impedir que se desarrollen sus malos instintos”, por otro “correctivo honrado y práctico será siempre el trato fraternal, el sostén moral que encontrarán de parte de todos, la libertad”. “Y tales medios serán más poderosos que todos los códigos, que todo el actual sistema de castigos, esa fuente siempre fecunda en nuevos actos antisociales, en nuevos crímenes”.⁷⁴

3.- DERECHO COMO ORDENACIÓN: EL CONSENSO COMO ATISBO

Sin embargo, ¿es el Derecho sustancialmente coacción?

Página tras página, no escatiman los grandes escritos anarquistas en críticas, acusaciones y amenazas, en llamamientos a la rebeldía contra el ordenamiento impuesto. La negación es demoledora. No obstante, y como se ha visto, precipítase esta hostilidad fundamentalmente sobre la imagen coercitiva que los anarquistas se hacen del Derecho. ¿Qué es éste sino la implantación del hecho por la fuerza?⁷⁵ Son, sí, también refutados su carácter metafísico, su rigidez –a contrastar con la inabarcable amplitud de la conducta humana y su potencialidad–, su artificiosidad, su procedencia del poder político. Pero la crítica de la coactividad del Derecho se nos muestra preeminente hasta el punto de reducir las

⁷¹ Garaventa, C.A. “Anarquismo...”, *op. cit.*, p. 10.

⁷² Vita, L.J. *Op. cit.*, pp. 153, 152.

⁷³ Godwin, W. *Enquiry concerning Political Justice and its influence on modern morals and happiness*. Introd. de Kramnick, I., Penguin, Londres, 1985, pp. 685-686. Cit. por Bueno Ochoa, L., en *La filosofía...*, *op. cit.*, p. 277.

⁷⁴ Kropotkin, P. *Las prisiones...*, *op. cit.*, p. 52.

⁷⁵ Bakunin, M. *Escritos de filosofía política*. Altaya, Barcelona, 1995, p. 304.

restantes líneas de enfrentamiento al rango de accesorias; si no hubiera violencia jurídica a combatir, estas últimas carecerían o de sentido o de relevancia. Lo que repugna al anarquismo es la relación de causalidad entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, heterónoma e ineludible para el hombre de a pie.

Sorprende empero, que no mucho menos presente se haga la reivindicación, en los mismos escritos, de valores tradicionalmente y hasta hoy asimilados al concepto de Derecho. Al ametrallarlo, los anarquistas se cuidan de alcanzar con él también ciertas ideas que muchos consideran inescindibles de su definición; ideas que no sólo dejan ilesas, sino que exaltan y asumen como base de sus propuestas. El respeto de toda persona, el compromiso con la palabra dada, no tomar más de cuanto a cada uno corresponde, son reglas de conducta comunes al Derecho –que las prescribe– y al anarquismo (que las enseña). La anarquía es la máxima expresión del orden, se dice que dijo Reclus; ¿no lo es también, para los juristas, el Derecho?

En la terminología de Bakunin, es más, ambos órdenes son Derecho: el uno, derecho positivo, autoritario y arbitrario, “depredador y abusivo”⁷⁶; el otro, derecho racional y humano. Pero siempre Derecho.⁷⁷ Un anarquista de tanta importancia como Proudhon acepta la sumisión al poder legislativo, y por tanto –se sigue lógicamente– a la legislación que de él provenga; y ello porque aquél “no pertenece más que a la razón, metódicamente reconocida y demostrada”⁷⁸. De la naturaleza animal, y en su seno de la humana, extrae Kropotkin una ley: la del apoyo mutuo, que es a su vez la del progreso.⁷⁹ Son sólo unos pocos ejemplos. En esta línea concibe la sociedad el anarquismo especulativo en su pureza. A veces parece que no sean tan antijurídicos. Que algo de lo que el Derecho es estimen digno de ser conservado.

Veamos, pues, con qué dimensiones o elementos del Derecho puede presentar el anarquismo mayor afinidad. Tal vez atisbemos el consenso.

3.1. Una fuente inagotable de rebeldía

Hablar del Derecho Natural es hacerlo de una historia de insubordinación, de una fuente inagotable de rebeldía. Pocos monstruos más contrahumanos que el positivismo han despedido las fauces del raciocinio; lo propio del hombre ha sido siempre la trascendencia de lo dado, también en lo jurídico. No todo mandato de la autoridad es válido. Condenados a la libertad, no podemos, no sabemos resignarnos al acatamiento mecánico, indistinto, de la

⁷⁶ Rivaya, B. *Op. cit.*, p. 104.

⁷⁷ Cfr. Bakunin, M: *Escritos...*, *op. cit.*, pp. 202, 303 y 304, y *Dios y el Estado*, trad. de Abad, E. (¿?), Júcar, Barcelona, 1992, pp. 83, 97 y 150-152.

⁷⁸ Proudhon, P.J. *¿Qué es...?*, *op. cit.*, p. 284.

⁷⁹ Kropotkin, P. *La moral...*, *op. cit.*, pp. 33 y 62.

norma con independencia de su contenido. Nos preguntamos por su necesidad, por su oportunidad, por su moralidad, por su legitimidad. Podemos ignorar nuestra conciencia, pero no podemos amputárnosla. Y a veces, si determinamos –cada uno de nosotros, y no otros en nuestro lugar– que *la ley es injusta*, esto es, que contraviene otra merecedora de mayor lealtad, nos armamos de valor y la transgredimos. Las consecuencias serán más o menos severas, desde la amonestación hasta la pena capital. Pero nuestro corazón descansará en el convencimiento de que *oboedire oportet Deo magis quam hominibus (Acts 5, 29)*⁸⁰. La inquina del Creonte que recrimina “¿Y aun así osaste transgredir estas leyes?” es la de los asalariados del legalismo de todas las naciones a lo largo de los tiempos; el imperturbable “Es que no fue Zeus, ni por asomo, quien dio esta orden, ni tampoco la Justicia” de Antígona, la réplica orgullosa y sempiterna de quienes optaron por vivir como hombres libres.⁸¹

El anarquismo no lo reconoce, pero es radicalmente iusnaturalista. Para contradecir el mito político, la imperatividad del Derecho, la sacralidad de los poderes convencionales, y para que esto no sea la rabieta infundada de un resentimiento tan levantisco como caprichoso, ha de apelar a un orden superior y auténtico que deniegue la legitimidad del impuesto. Dado que en ningún caso puede ser el hombre el que lo defina –pues que esto y no otra cosa es la autoridad–, semejante orden sólo puede ser natural o divino. Salvo para Tolstoi y otros pocos, preferiblemente natural. Lo que (también) en el pensamiento anarquista es sinónimo de racional. *La raison est la seule règle digne de l'homme.*⁸²

No basta, en efecto, con deplorar las maldades de un Derecho cuya observancia exige el Estado por los medios más brutales e inhumanos. Es inexcusable justificar la insumisión, y por lo mismo señalar qué principios, cuya fuerza moral el anarquismo reconoce, la justifican. Queda el anarquismo abocado al Derecho Natural. He aquí por qué no es beligerante, dice Bakunin, contra las leyes “naturales, económicas y sociales; no impuestas autoritariamente, sino inmanentes a las cosas, las relaciones y las situaciones cuyo desarrollo natural es expresado por esas leyes”, sino contra las “leyes políticas y jurídicas, impuestas por el hombre sobre el hombre”.⁸³ *La propriété, c'est le vol!* Pero, para que la propiedad sea un robo, ha de serlo a la luz de unas máximas que así lo establezcan. El mismo Proudhon indica cuáles: “las leyes de la razón y de la justicia”⁸⁴, decires, “el principio de la igualdad de derechos fundado en las

⁸⁰ “Hay que obedecer a Dios antes que a los hombres” (Hechos 5:29).

⁸¹ Sófocles. *Antígona*. Intr. de Lasso de la Vega, J.S.; trad. y notas de Alamillo, A. Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 1998, pp. 162 y 163.

⁸² Mounier, E. *Communisme, anarchie et personnalisme*. Éditions du Seuil, Paris, 1966, p. 124. “La razón es la única regla digna del hombre”.

⁸³ Bakunin, M. *Escritos de filosofía política*. Comp. de Maximoff, G.P, trad. de Escotado, A., Tomo II, Alianza, Madrid, 1978, p. 14.

⁸⁴ Proudhon. *¿Qué es...*, op. cit., pp. 191 y 192.

iguales necesidades de los hombres, [a tenor del cual] todo es de todos, con lo que quien se apropia de algo para sí está robando a todos los demás, que también tienen derecho a ello”⁸⁵. Y qué decir de Tolstoi. Su *Resurrección* es todo un canto a la Ley de Dios. Cuando Nejludov entendió por primera vez el Sermón de la Montaña, se dio cuenta: son “mandamientos simples, claros, prácticamente realizables, y que bastaría cumplir para establecer una organización social completamente nueva y no solamente hacer desaparecer, por la fuerza de las cosas, la violencia [...], sino realizar además la mayor felicidad que le sea dado alcanzar a la humanidad: el reino de Dios sobre la tierra”.⁸⁶

Pero, ¿no es éste un engaño como cualquier otro? ¿Puede el anarquista, desengañado de todas las fábulas en que se le educó y contra las que se alza, creer en una de tintes tan religiosos e idealistas como la ley natural? Desde luego se resiste a hacerlo. La postura de Godwin (por todos) ante la doctrina de los principios innatos es tajante: no evidentes por sí mismos –como los hechos o las verdades matemáticas–, desmentidos por la casuística, insatisfactorios en la descomposición elemental de sus predicados... no hay motivo para asumirlos.⁸⁷ Más bien parece que *the most preposterous propositions, incapable of any rational defence, have in different ages and countries appealed to this inexplicable authority, and passed for infallible and innate*.⁸⁸ Tales principios, probablemente inexistentes, difícilmente pueden informar la legislación o sustituirla. Ello no comporta, sin embargo, la ausencia del criterio valorativo de las conductas al que nos referimos como ley natural. Lo que ocurre es que *reason is a thousand times more explicit and intelligible than law*, y que *every case is a rule to itself*.⁸⁹ Cada relación puede ser únicamente regulada por los principios que rigen su propia naturaleza⁹⁰, luego no deja Godwin la sociedad en el vacío normativo, aunque esta normatividad no emane ya ni del gobierno político ni de unos *innate principles* esencialmente ilusorios, sino de la razón y el conocimiento.

Cada anarquista operará su propia suplantación de las clásicas formulaciones del Derecho Natural, precisamente para salvarlo. Lo que en Godwin y en Proudhon es el reinado de la razón, es la moralidad y la solidaridad en Kropotkin, o la ley del amor en Tolstoi.

⁸⁵ Rivaya, B. *Op. cit.* p. 97. Que cita a Proudhon, *¿Qué es...?*, *op. cit.*, pp. 112, 63 y 73.

⁸⁶ Tolstoi, L. *Resurrección*. Librodot, ed. de René Contreras, p. 282.

⁸⁷ Godwin, W. *An enquiry concerning political justice*. The University of Adelaide Library, 4^o edition, 1842, from p. 31.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 33. “Las más absurdas proposiciones, racionalmente indefendibles, han apelado en distintas edades y lugares a esta autoridad inexplicable, pasando por innatas e infalibles”.

⁸⁹ *Ibid.*, pp. 472 y 463. “La razón es mil veces más explícita e inteligible que la ley”; “cada caso es una norma para sí mismo”.

⁹⁰ *Vid.*, sobre este particular, la edición de Penguin de *Political Justice*, p. 691.

La particularidad del iusnaturalismo anarquista, nos dice D'Auria, es que la idea de justicia que lo preside "no se presenta como un orden de valores por encima del derecho positivo, sino opuesta a todo derecho positivo, cualquiera que sea el contenido normativo de éste"⁹¹. Sin embargo, no es menos ley natural que la que discrimina la que desacredita indiscriminadamente.

El Derecho Natural, indisoluble de la teoría anarquista, parece serlo también de la ciencia jurídica. Si las constituciones medievales invocan a Dios y sus mandatos como fuente del Derecho superior al rey, las modernas incluyen "principios bien directamente morales, bien de tipo económico-social, que pueden considerarse también dotados, aunque indirectamente, de carácter moral"⁹². Hasta hace poco, "Derecho Natural" era una de las asignaturas a cursar en las facultades de Derecho. Pudiera ser que la supremacía de la justicia, como fundamento y como finalidad, uniera en su espíritu a juristas y anarquistas, en puridad unos y otros servidores de la misma. Quedaría, empero, por dar respuesta a la cuestión de si verdaderamente el Derecho y lo que conocemos por Derecho Natural tienen necesariamente algo que ver, por mucho que así se nos haya repetido a lo largo de los siglos. Pero posterguemos, por motivos sistemáticos, la resolución de este problema ciertamente decisivo.

3.2. El Derecho y la Ley

A medida que –siempre, ya se previno desde un primer momento, bajo las limitaciones que el propio objeto de estudio impone– se progresa en el trazado de los contornos de la crítica anarquista del Derecho, se pone de manifiesto cómo se hace recaer ésta principalmente sobre la ley. Si, como vemos, no termina el anarquismo de pronunciarse con claridad respecto al Derecho (mucho menos con uniformidad), el rechazo de la ley es enérgico, feroz e indubitable. Común a todos los anarquistas. Y ello porque la ley no es ya, hacia el s. XIX, ordenación de la razón al bien común⁹³, sino voluntad discrecional del Estado respaldada por la fuerza.

Es en esta apreciación que funda Rivaya la tesis de que el auténtico blanco de la saña de los autores anarquistas no fue tanto el Derecho cuanto la ley.⁹⁴ Emplaza al efecto a Proudhon, Bakunin y Kropotkin. Para el francés, sería el Derecho más que un conjunto de leyes; el arremetimiento de Bakunin en "Dios y el Estado" se referiría sólo al legislado; para Kropotkin, también el consuetudinario sería Derecho: hasta el punto de bastar a las idílicas comunidades medievales, donde "la rebelión contra una justa decisión de la ley de

⁹¹ D'Auria, A. "Anarquismo y Derecho...", *op. cit.*, p. 18.

⁹² Almoguera, J. *Lecciones de Teoría del Derecho*. Reus, Madrid, 2009, p. 142.

⁹³ Como en Santo Tomás de Aquino (*Summa Theologiae* 1ª IIº, q. 90).

⁹⁴ Cfr. § 2.1. *in fine*.

la costumbre era simplemente *inconcebible*⁹⁵. Lo que condenaría al Derecho a la colisión anarquista, observa Rivaya certeramente, sería su identificación con la ley positiva –en boga desde la Revolución francesa y hasta hoy–, pues a lo que no renunciará el anarquismo es a aborrecer esta última.

Que lo jurídico escape a lo legal (como Derecho procedente del Estado) es, así, cuestión determinante con vistas al consenso a cuyo atisbo se abre nuestra profundización. Sólo esto posibilitaría el acercamiento conceptual entre las esferas que lo protagonizan. Sin embargo, es ésta una de esas disquisiciones tan poco susceptibles de solución (satisfactoria) como las mismas ideas de Derecho y ley. Si no se forjara cada jurista su propia visión de uno y otra, tal vez pudiérase concluir si se trata o no de la misma cosa. Pero la realidad es que, también aquí, la confusión terminológica empaña la reflexión jurídica.

Nada desdeñable es la insistencia teórica en la diferenciación. Aristóteles la acomete con gran seguridad y precisión. Por un lado, dice, se habla de la ley, que puede ser particular o común: “llamo particular a aquélla que, escrita, sirve de norma en cada ciudad; común, las que parecen, sin estar escritas, admitidas en todas partes” (Retórica, Libro I, 1368b). Por otro, de aquélla actividad referida al justo reparto de los bienes en la comunidad, el *dikaion*, propiamente el Derecho. Unas y otras leyes conforman éste, pero primordialmente las comunes o no escritas; la ley particular sólo es Derecho en la medida en que refleje la realidad económico-social de la polis, germen jurídico primero. El Derecho preexiste a la ley. Es por ello “propio de un hombre de más valía aplicar y observar las leyes no escritas, antes que las escritas” (Ret, I, 1375b). El planteamiento será heredado por los jurisconsultos romanos. *Scriptum ius est lex, plebi scita...* Luego ni las leyes (*quod populus iubet atque constituit*) ni los plebiscitos (*quod plebs iubet atque constituit*), derecho escrito, agotan la extensión del *ius*, que contempla también lo no declarado. En efecto, *constat autem ius nostrum aut ex scripto aut ex non scripto*.⁹⁶ En la *Summa Theologiae*, el tratamiento del derecho (2ª IIº, q. 57) es completamente autónomo del de la ley (1ª IIº, q. 90). Incluso en el sistema de fuentes proclamado en nuestro Código Civil parece sobrepasar el Derecho a la ley en sentido amplio: *Las fuentes del Derecho español son la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho* (artículo 1.1). O la regulación, *ex idem*, de las obligaciones contractuales: éstas tienen, sin ser leyes, *fuerza de ley entre las partes contratantes* (art. 1091).

Pero la escisión grecorromana no casa con los postulados del Estado democrático de Derecho. Cimentado en la omnipotencia del

⁹⁵ Y cita a Henry Maine (*Village Communities*): “porque la ley, la moralidad y los hechos no se distinguían unos de otros en aquel tiempo”. Kropotkin, P. *Il mutuo appoggio...*, op. cit., p. 206.

⁹⁶ Gayo, *Instituta, Liber Primus*, II, 3.

legislador (voz infalible del pueblo), el *Rechtsstaat* significa tanto que el Estado se somete al Derecho (que él mismo crea) como que no hay Derecho sino por el Estado. Esto mismo reprocha Duguit a la contribución de Von Möhl: los límites de la actuación del Estado quedan al libre arbitrio del propio Estado, pues basta que éste, mediante el dictado de una norma jurídica de la jerarquía adecuada, remueva los límites que él mismo se había fijado con una norma jurídica anterior, para no violar la regla de la auto obligación o autolimitación.⁹⁷ Piénsese en la disposición que encabeza el Código Civil español: ¿no sería suficiente una ley de rango ordinario para suprimir la referencia a la costumbre y los principios generales del Derecho? Y esa misma ley, ¿no podría igualmente derogar la concesión a los contratos de la imperatividad que a día de hoy se les reconoce? La respuesta de Walline a Duguit es que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, son las limitaciones que emanan del Derecho positivo las únicas que tienen verdadero carácter jurídico. O lo que es lo mismo, las únicas que los individuos tienen derecho a valer formalmente ante el Estado. “Por lo tanto, los valores ideales que pueden servir de pauta para enjuiciar la justicia del Derecho positivo que limita al Estado, si no están contenidos en normas jurídicas, son tema de estimativa o axiología, pero no forman parte del sistema objetivo de limitaciones propiamente jurídicas”⁹⁸.

Que el Derecho sea privativamente el del Estado, esto es, el creado o por lo menos avalado por el poder político, depende al final de la noción de Derecho de que se parta. Es por ello que la dialéctica queda, también en este aspecto, anclada en el limbo del alcance que cada anarquista predica de lo jurídico, problema éste al que tampoco puede esperarse que den respuesta clara. Sea como fuere, sí que parece que el anarquismo apele a una suerte de Derecho en las cosas, inherente a la espontaneidad de las sociedades, que nadie impone y que en libertad todos los hombres practican, ya que, verbigracia, “cuando el pueblo reprueba realmente una conducta y la juzga mala, procura impedir la siempre mejor que todos los legisladores, todos los jueces y todos los esbirros de profesión”⁹⁹. En breve veremos si esto es acercarse a lo jurídico.

3.3. Derecho consuetudinario y Derecho contractual

En el anarquismo, el odio del Derecho legal es directamente proporcional a la idealización del consuetudinario. Ya se ha visto cómo Kropotkin demuestra la viabilidad de la convivencia no reglada por el Estado en la descripción de formas históricas de apoyo mutuo:

⁹⁷ Fleitas de León, L. “A propósito del concepto de ‘Estado de Derecho’: un estudio y una propuesta para volver a su matriz genética”. Revista La Ley, Uruguay, Año X (2011), nº 20, p. 28.

⁹⁸ Fleitas de León, L. *Op cit.*, p. cit.

⁹⁹ Malatesta, E. *Ideario*. Publicaciones Mundial, Barcelona, 19¿?, p. 151.

la tribu, la comunidad rural, las corporaciones, la ciudad del Medievo.¹⁰⁰ Aquí, el orden social es obra de la costumbre, a su vez expresión de la natural tendencia humana a cooperar; a los individuos, tan conscientes de los beneficios que la comunidad reporta como de las implicaciones de integrarla, genera el comportamiento injusto tal repugnancia que ni lo barajan como opción. Entre los buriatos o los uralo-altaicos todo es común¹⁰¹; los cabilios acogen y nutren a todo aquel que busca refugio¹⁰²; no hay Khivsuri que dé falso testimonio¹⁰³; y todo ello, no porque el gobierno ruso –cuya influencia sobre tales pueblos es por entonces mínima– lo decreta y garantice, sino por razón de unos usos inmemoriales.¹⁰⁴ Al loar Archinov, en su “Historia del Movimiento Makhnovista”, “el profundo sentido de libertad que caracterizó a los movimientos revolucionarios de las masas ucranianas”, lo pone en relación con “las tradiciones de la *Volnitza* [la costumbre que rigiera la llamada ‘vida libre’ de los exiliados y fugitivos de los países de Europa del Este], que se perpetuaban desde los tiempos más lejanos”. A un escenario no muy distinto aspira el jurista español Dorado Montero, próximo al anarquismo: “las leyes irán desapareciendo gradualmente a medida que el Estado actual, basado en la fuerza, vaya transformándose en un Estado cooperativo, basado en la libre racional voluntad de todos sus miembros”¹⁰⁵. La orientación de la conducta subjetiva a la luz de las pautas dadas, no de los antojos del soberano, sino por el moldeamiento infalible que el instinto humano opera sobre la cotidianidad prístina y libre de las perversiones de la civilización, es para el anarquismo la más perfecta contraposición a la norma escrita. No menos absurda que nefasta.

Cuando la ley de la costumbre, que no es sino la de la razón humana adaptada a las necesidades y particularidades de cada concreta asociación, haya desplazado íntegramente a la del Estado, armonizará naturalmente. Su eficacia no admitirá la coacción, pero tampoco requerirá de ella: su máxima será *FA QUEL CHE VUOI, ed in essa quasi riassumiamo il nostro programma, perché –ci vuol poco a capirlo– riteniamo che in una società armonica, in una società senza il*

¹⁰⁰ Kropotkin, P. *Il mutuo appoggio...*, op. cit., p. 32.

¹⁰¹ Kropotkin, P. *Op. cit.*, pp. 215 y ss.

¹⁰² Kropotkin, P. *Op. cit.*, pp. 220 y ss.

¹⁰³ Kropotkin, P. *Op. cit.*, p. 226.

¹⁰⁴ En el mismo sentido, por ejemplo, en *The State: Its Historic Role, The Anarchist Library*, 2009, p.12. De los cabilios, los mongoles y los malayos explica que, libres de todo gobierno, y siendo hombres de derecho consuetudinario e iniciativa individual, no han sido arrancados de la actuación autónoma por la fuerza corruptora del Estado y de la Iglesia. “Frente a la idea estatal del derecho que se deriva de la ley, Kropotkin opone la idea de un derecho libre, espontáneo, que surge naturalmente de la interacción humana (costumbres y usos)”, explica D’Auria en “Kropotkin: contra el Derecho y las prisiones” (*El anarquismo frente...*, op. cit., p. 140), y cita “Palabras de un rebelde” (Edhasa, Barcelona, 2001).

¹⁰⁵ Costa, J. Apéndice al volumen *El Problema de la ignorancia del Derecho*. Sucesores de Manuel Soler Editores, Barcelona - Buenos Aires, p. 42.

*governo e senza proprietà, ognuno VORRÀ QUEL CHE DOVRÀ*¹⁰⁶. Un Derecho nuevo, y esencialmente antagónico del que conocemos, para “un mundo nuevo, el de toda la humanidad solidarizada”¹⁰⁷.

Paragonable será la simpatía por lo que podríamos denominar Derecho contractual, fruto de los acuerdos voluntaria e incondicionadamente suscritos por hombres libres, que en el anarquismo vienen a sustituir tanto al Derecho imperativo como a las (igualmente abusivas) vinculaciones asimétricas determinadas por la situación de inferioridad de una de las partes. Ricardo Mella hace de esta modalidad de contratación libre la esencia del anarquismo.¹⁰⁸ Se trataría, como se adivinará, de una suerte de pactos y transacciones muy particular, cuya ejecución nada garantizaría, más allá de la honestidad de los sujetos movidos por el valor moral del compromiso con la palabra dada. Por otro lado, en el clima de libertad, igualdad y fraternidad de la sociedad anárquica, depurada de todos aquellos factores que en las nuestras motivan y explican los incumplimientos contractuales, no habría por qué temer que se produjesen. Sea como fuere, el Derecho contractual no supondría cercenamiento alguno de la libertad, pues cada contrato sería en todo caso promoción de la misma, declaración (reciprocidad promissoria) de un encauzamiento de las energías de varios a un mismo fin igualitario, solidario y siempre comunitario.

En nada se parece pues el contractualismo anarquista al hobbesiano. *La condition essentielle* del primero, disipa Proudhon cualquier duda al respecto, *est que les contractants se réservent toujours une part de souveraineté et d'action plus grande que celle qu'ils abandonnent*.¹⁰⁹ El contrato social por el que se instituye al monarca absoluto, aquellos por los que los trabajadores devienen esclavos de los patronos, o incluso cualesquiera otros, por insignificantes que parezcan, no conmutativos, pueden considerarse viciados de nulidad: la igualdad y la libertad son irrenunciables. D'Auria explica magistralmente el sentido de la figura del contrato en la propuesta anarquista y su mecánica.¹¹⁰ No consiste ya su alegación en la tergiversación de la libertad, en su vigilancia desde el Estado, o un mito para la legitimación del orden político. “Por el contrario, en la propuesta anarquista, los contratos libres serían la realidad”, es decir,

¹⁰⁶ Malatesta, E. *L'anarchia...*, op. cit., p. 49. “HAZ LO QUE QUIERAS, y en ella casi resumimos nuestro programa, porque -se entiende con facilidad- asumimos que en una sociedad armónica, en una sociedad sin gobierno y sin propiedad, cada uno QUERRÁ LO QUE DEBERÁ”.

¹⁰⁷ Bakunin, M. *Estatismo y anarquía...*, op. cit., p. 281.

¹⁰⁸ Mella, R., y Lombroso, C. *Los anar...*, op. cit., p. 117.

¹⁰⁹ P.-J. Proudhon. *Du principe fédératif*. Œuvres complètes, tome *Du principe fédératif*. France et Rhin, Paris, Marcel Rivière, 1959, p. 324. “La condición esencial es que los contratantes se reserven siempre una parte de soberanía y de acción mayor de la que ceden”.

¹¹⁰ D'Auria, A. “Introducción al ideario anarquista”, en: *El anarquismo frente...*, op. cit., pp. 43 y ss.

no causa, sino expresión del conjunto de relaciones naturalmente existentes, "por las cuales los hombres se asocian y cooperan motivados por sí mismos en múltiples pero pequeñas agrupaciones de primer y segundo grado". En el contexto ácrata, los contratos son objeto de una caracterización asombrosa: no sólo son recíprocos, sinalagmáticos, concretos y parciales o limitados (entre personas que se obligan a efectuar sacrificios equivalentes, y que conservan siempre más de lo que ceden al contratar), sino también rescindibles en cualquier momento por cualquiera de las partes. "No hay obligación permanente; los convenios son libres y duran mientras las partes lo consientan; por lo tanto no hay sanciones punitivas por incumplimiento". Si lo concebimos como socialismo antiautoritario, dice D'Auria, la asimilación de este ideal es la del mismo núcleo duro del anarquismo.

La costumbre y el contrato se perfilan, apreciamos, como auténticos muros de sujeción del edificio utópico libertario. Y al mismo tiempo, al igual que el recurso al Derecho Natural, lo asemejan al cuerpo dogmático de los juristas: ¿no son ambos conceptos jurídicos de primera importancia? ¿O por el contrario ha adoptado la ciencia jurídica, al servicio de su finalidad subyugadora, dos ideas que propia y primitivamente no pertenecen más que al desenvolvimiento espontáneo de los pueblos sin envilecer?

3.4. El derecho subjetivo

Arribamos a la cuarta gran proximidad. La última de las fronteras sin definir entre lo jurídico y lo anarquista.

La estructuración de la teoría jurídica desde el derecho subjetivo como materia prima, origen y fin del mismo Derecho desde la Modernidad es notoria, y en gran medida preponderante. En efecto, coincide su alternativa en la carrera del pensamiento con la de la *via moderna* que, desde Ockham, se asevera releva a la *antiqua* propia de la filosofía clásica. Del derecho subjetivo nos dice Villey que si bien el término "no data sino del siglo XIX, la noción de derecho concebido como el atributo de un sujeto (*subjectum res*) y que no existe más que en beneficio de dicho sujeto, se remonta, por lo menos, al siglo XIV". Desde entonces, prosigue el mismo Villey, contamina la Escolástica de la Baja Edad Media, el Renacimiento español y, finalmente, el sistema de Hobbes, el mismo en el que descansa la justificación de nuestros Estados policiales.¹¹¹ Sin el derecho subjetivo no se entiende tampoco a Locke: titularidad de cada individuo por Derecho Natural, pero incompatibles en un estado primario no reglado o de libertad, es misión del Estado tutelarlos mediante la más comedida limitación. Misión, por lo demás, constitutiva del mismo Estado y en cuya ausencia no se concibe:

¹¹¹ Villey, M. *Op. cit.*, p. 102.

*Where there is no longer the administration of justice, for the securing of men's rights, [...] there certainly is no government left.*¹¹²

El mismo espíritu informaría las revoluciones norteamericana y francesa, y con ellas la Historia política de los últimos siglos: *We hold these truths to be self-evident, that all men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, that among these are Life, Liberty and the pursuit of Happiness*¹¹³, proclama la *Declaration of Independence* de 1776; *le but de toute association politique*, hace lo propio el art. 2 de la *Declaration des droits de l'homme et du citoyen* de 1789, *est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'homme*¹¹⁴.

No puédesse decir que nuestro tiempo no sea fiel a sus hitos. Subjetivos y sociales, los derechos proliferan. Son muchos los autores que alertan de los peligros de este abuso en su formulación y atribución. ¿Cómo conciliarlos todos, asumiendo por lo demás las obligaciones que necesariamente y por su propia definición conllevan¹¹⁵? Basta el análisis de cualquier campaña electoral, acto reivindicativo o discurso político, o el estudio de cualquier texto legal, para percatarse de su protagonismo.

Nos percatamos igualmente, ahora bien, de que si el derecho subjetivo es entendido cual potencia del sujeto, y su reivindicación y amparo como afirmación moral de la autonomía del individuo, también en el anarquismo es protagonista. Hasta identificarse con la misma significación de la acracia, que es, desnuda y esencialmente, compromiso con la libertad y su reinado. Stirner, el más consecuente de los anarquistas, es al fin y al cabo la exaltación del derecho subjetivo depurado de condicionamientos o reconducciones exógenas: "Tienes el derecho de ser lo que Tú tienes poder de ser. Sólo de Mí deriva todo derecho y toda justicia: tengo el derecho de hacerlo todo, en tanto que tengo el poder para ello".¹¹⁶ Evoca la

¹¹² Locke, J. *Second Treatise of Government. Edited, with an Introduction, by McPherson, C.B., Hackett Publishing Company, Indianapolis and Cambridge, 1980.* p. 102. "Donde no hay administración de justicia para la garantía de los derechos del hombre, [...] no hay ya gobierno".

¹¹³ "Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre ellos la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad".

¹¹⁴ "La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre".

¹¹⁵ A fin de cuentas, *there can be occasion for talk of rights only in a universe wherein there is occasion for conflict between individuals* (Golding, M.P., *Legal Reasoning, Legal Theory and Rights, Collected Essays in Law*, Duke University, USA, 1968, p. 526): "sólo en un universo donde cabe el conflicto entre individuos, cabe hablar de derechos". *This is why, as Hart asserted, rights concern the proper distribution of freedom* (Wellman, C., *An Approach to Rights: Studies in the Philosophy of Law and Morals*, Kluwer Academic Publishers, Dordrecht, 1997, p. 4): "es por ello que, cual afirmara Hart, los derechos se refieren a la adecuada distribución de la libertad".

¹¹⁶ Stirner, Max. *El único...*, *op. cit.*, p. 145.

equiparación de derecho y potencia en Spinoza, resultado de la aleación panteísta-determinista en un sistema en el que *Deus jus ad omnia habet*, y este derecho *nihil aliud est quam ipsa Dei potentia* (*Tractatus Theologico-Politicus*, XVI)¹¹⁷; y no en vano comparte centuria el más consecuente de los anarquistas con el pandectismo alemán, el mayor productor de obras en torno a la misma noción de derecho subjetivo, poder de acción libre, fuerza de la voluntad del sujeto, más expresivamente, *Willensmacht*.

Pero no sólo el libertarismo individualista –contrarreplicando anticipadamente a los negadores de la *anarquismidad* de Stirner– se funda en ella. No en menor medida ocurre así en Kropotkin, en las mismas palabras que consideramos¹¹⁸ el sentido del anarquismo: la negación a la sociedad del derecho de castigar a quien sea y como sea, por cualquier acto antisocial. *A contrario*, la afirmación del derecho de quien sea de actuar como mejor le parezca, aun contra los valores de la sociedad, sin ser castigado por ella. Derecho subjetivo en su versión absoluta, y hasta sus últimas consecuencias.

En realidad y paradójicamente, el escenario anarquista es un maremagno de deberes, aunque no ya jurídicos sino morales. El precio del desencadenamiento de la potencialidad es, se sigue lógicamente, la vinculación a su albedrío de aquellos sobre quienes recaiga. “Eliminar cuanto en la sociedad actual impide el libre desenvolvimiento de estos sentimientos” es cargar sobre la comunidad, e individualmente sobre cada uno de sus miembros, el deber de respetarlos adopten la dirección que adopten. El deber de renunciar a controlar un universo naturalmente caótico y abandonarse a un devenir imprevisible e inviolable... Pero temer esto, objetará el anarquismo eternamente, carece de justificación. Es no haber entendido el significado de la anarquía. “La libertad del individuo es incrementada y no limitada por la libertad de todos. Sólo soy libre cuando todos los seres humanos que me rodean, hombres y mujeres, son igualmente libres. Lejos de limitar o negar mi libertad, la libertad de los demás es su condición necesaria y su confirmación”.¹¹⁹ No hay deberes allí donde no hay autoridad. El presupuesto de la incompatibilidad de las libertades de que su necesidad se deriva no tiene cabida entonces.

4. EL CAMINO, LA POSADA Y LA TRAGEDIA

Cuando se atisba ya el final del recorrido que acometimos, parece que éste no hubiera dado todos los frutos que cupiera esperar que diera, que más cabos sueltos de los deseables deslustrasen

¹¹⁷ En esta misma línea interpretativa: Bartuschat, W. *Potenza e Diritto nella teoria politica spinoziana*, en: AAVV, *Rivista Teoria*, febbraio 2012, pp. 153-166.

¹¹⁸ *Vid.* § 1.2.

¹¹⁹ Bakunin, M. *Escritos...*, *op. cit.*, Comp. de Maximoff, p. 14.

todavía la articulación de ideas esbozada pero no resuelta a lo largo de estas páginas. Ya desde un primer momento se anunció que la belleza de la profundización y su interés no habrían de residir tanto en una conclusión que al final no deja de ser recopilación de premisas ya entrevistas, cuanto en una continuidad que, aun llamada a no ser más que planteamiento y desarrollo de elementos problemáticos, no puede eludir el contenido valorativo. Con todo, impropio sería negar que las dificultades suscitadas del acercamiento del anarquismo al Derecho quedaron pendientes de liquidación en el capítulo anterior, con promesa de veredicto *peraltro*, y aunque no deba esperarse desde luego un fallo definitivo y firme en la materia que nos ocupa, el efecto de cosa juzgada sobre una dicotomía anarquismo-Derecho irresoluble, sí que se impone aportar, culminante y sintéticamente, la más digna respuesta posible al gigantesco interrogante que el conjunto de la obra ha terminado por representar.

Pensé, en efecto, que la estrecha relación de los puntos de convergencia entre el anarquismo y el Derecho y la conclusión que ya entonces intuía hacía conveniente la postergación, a esta última, de la resolución de aquellos. Recuérdese que en todos los casos se habló de una afinidad meramente aparente o aproximativa, estrictamente tética (casi estética), exenta de un asentamiento conceptual riguroso que hiciese posible la superación de este primer momento de cercanía superficial. En realidad –insisto: se ha ido deduciendo progresivamente–, lo determinante es aquí la idea del Derecho que se tenga; a medida que trasciende el mundo de la efectividad –de los efectos dados o *puestos*– para adentrarse en el de la idea, y acaso porque el anarquismo permanece recluido en este último, las posibilidades armonizatorias aumentan exponencialmente. La justicia natural, el orden jurídico en las cosas, la costumbre, la autonomía de la voluntad, el derecho subjetivo, son en igual proporción guiños al anarquismo y delirios del mismo Derecho. Para acercarlo al anarquismo, tenemos que poner a soñar al Derecho, pues aquel no parece dispuesto a dejar de hacerlo.

Llevar a término esta tentativa de conciliación, o lo que es lo mismo, responder a la pregunta por la incompatibilidad entre lo jurídico y lo anarquista, requiere en primer lugar esclarecer lo que sea el Derecho. A lo que a su vez no satisface la adhesión servil a cualquiera de las escuelas que, con mejor o peor fortuna, aventuraron su propia concepción al respecto. Aprender la auténtica entidad del Derecho es determinar si se trata verdaderamente de algo que acontece¹²⁰, deslizar todas las ficciones interpuestas entre la norma y los hechos, ir al porqué, y sobre todo al para qué, del deber ser que pregona, y observar cómo éste afecta a sus supuestos destinatarios. Tal vez nos encontremos con la necesidad de renunciar a examinar el Derecho como un todo

¹²⁰ Zubiri, X. "Prólogo a la primera edición" de: Marías, J. *Historia...*, *op. cit.*, p. xxv.

orgánico, armónico y casi personalizado, para afanarnos *invece* en localizar dónde entra en juego y cómo lo hace; sólo aquí radica su entraña. Sólo el Derecho en acción, funcionando efectiva y exitosamente, es Derecho.

Se descubre entonces –cuando no se indaga ya en los textos, a los que nadie atendería de no ser porque son aplicados día tras día de común acuerdo, sino en la realidad de las cosas– que el Derecho adopta forma de consecuencia ante la práctica de determinadas conductas. Más concretamente: de consecuencia social, obrada, verificada o hecha efectiva sobre mí por otro u otros, *i.e.*, por personas que no son yo. Se desmarca pues de las consecuencias naturales, ejecutadas del mundo por razón de las leyes naturales que lo rigen, y de las morales, en las que nada tienen que ver los hombres sino únicamente Dios a través de la conciencia. De ahí la fascinación de los estoicos: se puede ser virtuoso en cualquier situación. La única certeza que el héroe necesita. Pero, ya ceñidos al terreno de las consecuencias sociales de nuestros actos, no tarda en surgir la siguiente cuestión: ¿Agota lo jurídico dicho terreno? ¿Hay, por el contrario, consecuencias sociales distintas de aquellas que conforman el Derecho?

El primer impulso es sin duda la decantación por la respuesta negativa. Desde ser abandonado por la pareja hasta ser elogiado por un amigo, ante nosotros se abre rápidamente un amplio abanico de reacciones sociales donde no parece que el Derecho tenga nada que decir. Es el ámbito de lo privado, de lo espontáneo, de lo no reglado... No opera aquí la implacabilidad del Derecho, se nos dice. Pero si seguidamente analizamos la consecuencia jurídica (el embargo, la prisión) y la contrastamos con las integrantes de aquel ámbito supuestamente social pero no jurídico, nos encontramos con que las diferencias entre unas y otras no son tan grandes. O mejor, eufemismos aparte: que unas y otras consecuencias son idénticas.

¿Por qué las diferenciamos, pues? ¿Por qué no toda reacción procedente de otro es considerada sencillamente social, y es comúnmente catalogada, desde nuestra mentalidad, ora como jurídica, ora como social en sentido propio? Opino que los motivos son dos. Primero, para salvar el maravilloso mundo de lo no jurídico. Segundo, por el papel de las instituciones en nuestra representación del mundo. Un ciudadano de a pie al que se pida distinguir entre la imposición de una multa y el enfado de un amigo, instintivamente hará referencia a la procedencia estatal de la multa. Unas consecuencias provendrían del Estado, o se darían por la voluntad del mismo, y sólo éstas recibirían la condición de jurídica. Pero, ¿qué es el Estado? ¿Por qué el Estado lo es, o mejor, en base a qué un conjunto de señores actúan en su nombre, cual si fueran el Estado mismo? ¡Legitimidad!, se nos responde. Pero la legitimidad no es un hecho. Es la excusa a cuyo amparo el Estado (entiéndase, las personas que en cada caso operan en su nombre) despliega

consecuencias sobre los actos de sus súbditos. No se entiende por qué dicha justificación debiera discriminarlas de las que pueda desplegar un particular sobre mí sin respaldo legal alguno. Y, sin la noción de legitimidad, sus castigos y los tipificados en el Código Penal participan de una misma naturaleza: imposición eficaz del hombre sobre el hombre. Lo jurídico es, pues, lo social. O, si se prefiere, la etiqueta engrapada sin motivo a una serie de consecuencias sociales que en poco o nada se distinguen de las restantes.

Si las consecuencias sociales pueden ser positivas o negativas (puedése percibir una subvención o ser compelido al pago del impuesto), a lo que aspira el anarquismo es a la erradicación de las segundas. "Dejando a cada uno actuar como mejor le parezca, negando a la sociedad el derecho de castigar a quien sea y como sea, por cualquier acto antisocial"... Es lo que late en la propuesta de Kropotkin. Tampoco los anarquistas reconocen subgrupos en el océano de las consecuencias sociales de nuestros actos: directamente embisten contra todas las que supongan un atentado contra el hombre. Contra todas las sanciones de cualquier índole. El orden social anarquista (el más perfecto, aseguran) queda simplificado a lo natural y lo moral.

A la luz de esta reformulación de la realidad del Derecho se está en grado de disipar la nebulosa que envuelve las eventuales afinidades enunciadas al abordar un consenso que, ahora sí, podemos proclamar inviable. Así concebidos el Derecho y el anarquismo, no sólo no cabe su avenencia, sino que describen una contraposición visceral en cuanto al deber ser de las relaciones humanas. Si el Derecho Natural cimienta y da sentido a la teorización libertaria, queda por solucionar, se dijo en el epígrafe 3.1 *in fine*, si es también inseparable del Derecho efectivo o vigente. ¡La respuesta es no! La ley ha de ser justa para ser Derecho, repite incansable el iusnaturalismo. Pero la ley injusta, ¿deja de aplicarse, empíricamente hablando, por no adecuarse a las exigencias éticas de la justicia natural? Y si no calificamos como Derecho lo que quienes ostentan el poder imponen sobre los que carecen del mismo, ¿cómo referirse a ello? La experiencia constata que las leyes más inmorales ostentan la misma imperatividad –la misma fuerza, la misma eficacia– que las conformes a las prescripciones del Derecho Natural (que no necesariamente es Derecho aunque así lo designemos). Que el Derecho *debería ser* justo, de ninguna manera quiere decir que lo sea.

Algo parecido puede decirse de la afirmación del contenido jurídico de las instituciones y relaciones sociales fraguadas históricamente y preexistentes a la legislación positiva, decires, del Derecho en las cosas. Por supuesto que tales instituciones y relaciones, desarrolladas naturalmente y en pos de una finalidad socialmente enriquecedora, deberán (*deberían*) informar el Derecho que el gobierno de la comunidad en cada caso imponga: el Derecho

de verdad. Pero, aunque sí moralmente, nada impide físicamente que el tirano, la oligarquía o el mismo pueblo escupan en su propia tradición jurídica, implantando, siempre que reúnan la capacidad coactiva bastante al efecto, un Derecho (que será plena y propiamente Derecho) repugnante a sus instituciones y relaciones naturales de antaño, rompiendo con ellas definitivamente. El Derecho más inadecuado y menos deseable es tan Derecho como cualquier otro.

La costumbre y el contrato tienen fuerza jurídica únicamente en la medida en que el Derecho así lo disponga, en tanto en cuanto que el Derecho los admita como formas de vinculación obligacional. En un Estado donde el sistema de consecuencias sociales imperante no tutele la imperatividad de los contratos y de la costumbre, erigiéndolos así verdaderamente en Derecho consuetudinario y Derecho contractual, no podrán aspirar estos a gozar de más autoridad que la moral. ¿Qué relevancia jurídica tendría un contrato que un juez no hiciera efectivo en caso de incumplimiento? ¿Y una costumbre proscrita?

¿Y qué diremos del derecho subjetivo? ¿Hay concordancia entre su protagonismo en lo jurídico y su afirmación ácrata? No, desde que sabemos que las consecuencias sociales negativas del comportamiento humano, que constituyen el grueso de los ordenamientos jurídicos (instrumento indeclinable y predilecto del Derecho), son intromisión en la libertad, contaminación y limitación de ésta, que para el anarquismo ha de ser absoluta; y no se conformará con menos. El anarquismo es la depuración del derecho subjetivo, que el Derecho *per se* malogra.

“¡No hay pacto posible con la injusticia!”.¹²¹ Y el Derecho, conjunto de consecuencias sociales revestidas de una legitimidad ilusoria e insostenible –obediente a una antropología pesimista hobbesiana que el anarquismo rechaza por principio–, es injusto por el mero hecho de serlo, porque que el Derecho sea significa que se imponga en cada caso efectivamente. Por eso el anarquismo y el Derecho están irremediabilmente condenados a no entenderse nunca y de ningún modo. A la enemistad perpetua, y no sólo especulativa: a la lucha por una humanidad eternamente oscilante entre la realidad y el deseo, entre la comedia de la dominación y la tragedia de una acracia irrealizable. *Non più capaci dell'ubbidienza necessaria nei bruti, e non ancora degni de la libertà divina dei santi.*¹²²

El anarquismo es una entelequia, sí. Pero una entelequia tan humana, tan sensible a los más hondos y sinceros anhelos de nuestro

¹²¹ Proudhon, P.J. *Apuntes autobiográficos*. Ed. por Boyenne, B. Fondo de Cultura Económica, México, 1987, p. 210.

¹²² Papini, G. *Storia di Cristo*. Vallecchi Editore, Firenze, 1923, p. 254. “Incapaces ya de la obediencia a los brutos, e indignos todavía de la libertad divina de los santos” (Papini, G. *Historia de Cristo*. Trad. a cargo de Editorial Porrúa. Ediciones Folio, S.A., 2004, p. 180).

corazón, que es inevitable plantearse si no valdrá la pena abandonarse a ella no obstante su irrealidad, derribar todas las barreras del raciocinio y ceder a la tentación de *ser anarquista aunque el anarquismo sea mentira y lo sepamos*, porque todos lo sabemos... ¿Hay cometido más fácil que refutar el anarquismo desde la lógica? ¿Desde la razón, por mucho que el anarquismo insista – equivocadamente, a mi juicio– en descansar en ella e invocarla? Todos los intentos de oponer al anarquismo certezas, evidencias, premisas y realidades resultan en banalidad y ridículo. Parecen incluso mezquinos, canallas, infelices obstáculos intelectuales a una pasión radical por la libertad.

¿Qué sobreponer, pues, a la fuerza desiderativa del anarquismo? ¿Cómo no sucumbir al encanto idílico de la utopía? Sólo otra pasión, otro convencimiento implacable y suprarracional, otra tragedia puede hacerlo. Pero, ¿cuál podrá equiparar, en atractivo, a la libertaria? ¡Qué aspiración colectiva, abstracción hecha de su viabilidad, podrá hacernos más felices que la anarquía! ¿La hay acaso? Seamos o no naturalmente políticos, ¿es la vinculación política definitivamente nuestro destino? No creo legítima la censura de quienes no se resignen a que así sea pues, lo reconozcamos o no: todos sentimos como ellos! Pero tanto como proclamo su derecho – siempre moral– a la fantasía y la insumisión, he de afirmar el del monarca, contraposición de la acracia, a combatirlo. *A no creerse el anarquismo* e imponer sobre la comunidad el orden jurídico, como misión. El Estado de Derecho, monopolio de la violencia y garantía incrédula, desengañada, de nuestra seguridad y en la medida de lo factible de nuestra libertad, es el derecho del rey realista pertrechado de la capacidad material de gobernar. No hay más alternativa al libertinaje, ninguna otra motivación puede justificar la autoridad.

Pero ya no quedan reyes como los de antes. “Los Reyes verdaderamente Reyes que, aun mediocres, están por encima de los indecisos caprichos de las multitudes ciegas y locas. Los Reyes que gobiernan con esa autoridad que ha de ser única para que sea eficaz y que responde de sus errores, siempre menos atroces que los de la plebe, únicamente ante Dios. Pero los hombres de hoy no quieren esos Reyes. No son capaces de amarlos, ni de soportarlos siquiera. Prefieren un enjambre de tiranuelos, inhábiles y viciosos, que los oprimen y ordeñan en nombre de la libertad”. Papini llevaba razón: hace siglos que los reyes dignos de tal nombre han desaparecido de la tierra.¹²³ Y cuanto más lejos queda la memoria de su real audacia, más insoportable y vesánica es la nostalgia de la libertad adánica que no recuperaremos hasta el último Advenimiento. Desconociendo que “el camino que conduce a la libertad perfecta no se llama destrucción, sino santidad, y no se encuentra en los sofismas de Godwin o de

¹²³ *Ibid.*, p. 180.

Stirner, de Proudhon o de Kropotkin, sino únicamente en el Evangelio de Jesucristo”.